

Santiago de Cali 20 de junio de 2023

**SEÑORES**

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

**SECRETARIA COMUN REPARTO TUTELAS**

**SANTIAGO DE CALI**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 491 DEL 21 DE JULIO DE 2017 PROFERIDO POR EL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

**ACCIONANTE: MARTIN MESA VACAREZ A TRAVES DE APODERADO**

**ACCIONADO: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE OVIDIO MESA PARADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA CON ANA JOSEFA VACCAREZ AGUDELO VDA DE MESA  
RADICACION: 76001-3110-002-1991-04119-00. (1.984 ES EL AÑO EN QUE SE INSTAURA EL PROCESO).**

**JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.460 expedida en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la Carrera 66B No. 9 – 63 de Cali, correo electrónico [juancabeve@gmail.com](mailto:juancabeve@gmail.com) o [juancabeve@hotmail.com](mailto:juancabeve@hotmail.com) .

Obrando en nombre y representación del señor **MARTIN MESA VACCAREZ**, persona de la tercera edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.068.227 expedida en Bogotá, vecino de Cali, quien no usa medios electrónicos.

Por medio del presente escrito a ustedes señores Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA** de Santiago de Cali, respetuosamente manifiesto que por los trámites de un procedimiento preferente y sumario solicito se tutele el derecho contenido en los artículos 4º, 13º, 29º, 33º, 42º, 57º, 83º, 85º, 86º, 228º, 229 y 230 de la Constitución Nacional, concordantes con los artículos 4º, 37º numeral 1º y 8º y 145º del Decreto 1400 de 1970, y artículos 7º, 11º, 14º, del Código General del proceso, los artículos 26º y 27º del Código Civil, Sentencia T-268/10.

Con el ánimo de preservar el derecho sustancial sobre el formalismo extremo, el debido proceso y el derecho al contradictorio para que sea revisada y revocada la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio 491 del 21 de julio de 2017** proferido por el Juzgado 14 de Familia de Cali, que ordenó nulificar todo lo actuado inclusive hasta la providencia del 1 de abril de 1.986 que señaló fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos del de cuius y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado que no de aquellas que decidan aspectos del proceso, pero que nada tienen que ver con la nulidad aquí enunciada que hace referencia explícitamente al edicto publicado el viernes 7 de marzo de 1.986.

Para que, con fundamento en la siguiente relación de hechos jurídicamente relevantes, las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y la demostración fáctica y jurídica de la existencia de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción constitucional:

Se proceda por la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALI**, de conformidad con el artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 1382 del 2.000, como superior funcional de los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, a resolver la presente acción:

Para fundamentar mi solicitud es menester informar a los Honorables Magistrados que como bien se advierte este es un proceso que se inicia en el año de 1.984 ante el despacho del Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de esta jurisdicción en vigencia plena del Decreto 1400 de 1.970 y posteriormente, es remitido al Juzgado Segundo (2º) de familia por decisión judicial y por efectos de la descongestión judicial pasa al Juzgado 1º de Familia de Descongestión y posteriormente el proceso pasa al Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Cali.

**En este discurrir del tiempo desde que se inicia la sucesión en el año de 1.984 han pasado 34 años al momento de expedición del Auto 491 del 26 de Julio de 2017 y para la fecha en que se presenta esta acción Constitucional han corrido 40 años que han dejado una huella imborrable en quienes han sido partes, conocido, actuado y sufrido este proceso;** han muerto varios abogados, mi cliente es ahora una persona de la tercera edad que vive prácticamente en la indigencia, y con un estado de salud precario **los bienes se encuentran en manos de terceros que se han apropiado de ellos y algunos están en ruinas,** por lo que el Auto en mención no se compadece con la realidad cuando menciona en su numeral 1º que el despacho se pronuncia para adoptar medidas que redunden en sacar adelante el mismo y lo que hace es retrotraerlo 40 años en el pasado a causa de una errada actuación de la Dra., **NADYA FARIDE GAMEZ FONZALEZ, una de tantos apoderados que han pasado por este mortuorio proceso.**

Tiene sentada jurisprudencia y doctrina de vieja data que las cosas se deshacen como se hacen, que los autos ilegales no atan al juez y pueden y deben ser corregidos en cualquier tiempo; a diferencia de la jurisdicción administrativa que brinda la figura de la Revocatoria Directa la jurisdicción Civil y de Familia, no cuentan con una figura de tal eficacia, por lo que se debe intentar a través de incidentes, solicitudes respetuosas o en el extremo acciones de tutela.

**Ahora es de humanos errar, pero es de personas elevadas corregir sus propios yerros para evitar mayores perjuicios y dilaciones a un proceso que por demás venía del Juzgado Segundo de Familia listo para dictar sentencia aprobatoria de la partición y distribución si tenemos en cuenta que:** El día 5 de diciembre de 2011 se recibe en el Juzgado 2º de Familia **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** por parte del **PARTIDOR,** abogado **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA,**

**y**

El día 13 de diciembre de 2011 la Juez Segundo de Familia Dra., **SONIA DURAN DUQUE,** mediante Auto Interlocutorio 2103 corre traslado del **TRABAJO DE PARTICION** a las partes e interesados, y en el numeral 2º dice de no proponerse objeción alguna, pase a despacho para sentencia y se notifica la decisión en el Estado 216 del 15 de diciembre de 2011.

Ahora si se preguntan los Honorables Magistrados porque no fue apelado el auto hoy recurrido porque simple y llanamente el señor **MARTIN MESA VACAREZ** y demás partícipes de la sucesión no fueron enterados en debida forma de una decisión tan trascendental que debió notificarse personalmente a las direcciones de los interesados o a sus representantes que obraban en él expediente.

## **PARTE PRIMERA**

### **MANIFESTACIONES FRENTE A LOS YERROS DEL AUTO 491**

La imprecisión y oscuridad del auto hace también defectuoso al auto mismo, el objeto del auto debe, pues, ser cierto, el auto será inválido si resulta incierto, ambiguo o indeterminable en cuanto a qué norma es la que se ha de deprecar. La irrazonabilidad también es un vicio del auto, la contradicción del acto, en cuanto resuelva cosas que son antitécnicas, o disponga en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresaba, la desproporcionalidad en el auto es un vicio del objeto, sin perjuicio de que pueda también aparecer como una forma de arbitrariedad y entonces como vicio de la voluntad.

El objeto o contenido del auto es aquello que el auto decide, certifica u opina. Puede estar viciado: a) Por ser prohibido por la ley; b) **por no ser el objeto determinado por la ley para el caso concreto, o ser un objeto determinado por la ley para otros casos que aquel en que ha sido dictado** c) por

ser impreciso u obscuro; d) por ser imposible de hecho; e) por ser irrazonable (contradictorio, desproporcionado, absurdo, ilógico).

Por último, pero no menos importante la ilegitimidad del objeto del Auto puede resultar no sólo de la violación de la ley o la Constitución, sino también de la errada interpretación legal:

#### **Violación directa de la norma sustancial**

La violación directa se da por 3 razones:

**Falta de aplicación:** Cuando el juez omite aplicar una norma que era aplicable al caso en concreto.

**Indebida aplicación:** Cuando el juez aplica una norma que no correspondía para el caso en concreto. Por ejemplo, que exista un error al seleccionar las normas sustanciales.

**Errónea interpretación:** cuando el juez, escogiendo la norma adecuada para el caso concreto, se equivoca en la subsunción equivocada.

#### **Violación indirecta de la norma sustancial:**

Esta se presenta cuando se viola la norma probatoria que trasciende a la norma sustancial. Se puede llegar por un error de:

**Derecho:** i. Cuando un juez aplica de forma incorrecta una norma del ordenamiento jurídico.

**De hecho:** i. Se trata de un tema de apreciación y se incurre cuando el juez: a) da por probado un hecho que no está probado. B) niega la existencia de un hecho probado. c) encuentra probado el hecho, pero este fue desvirtuado.

#### **QUE DICE EL AUTO 491 RESALTADO POR EL SUSCRITO**

**1º.-** Se pronuncia el Despacho del trámite surtido a lo largo de esta causa mortuoria en pos de adoptar las medidas necesarias que redunden en sacar avante el mismo.

En apariencia pareciera que el auto buscara darle agilidad a un proceso que lleva 40 años, pero lo que en si conlleva es a retrotraerlo a 1.986 aplicándole normas del futuro a hechos del pasado que se llevaron en vigencia de otras normas. Es más, la respuesta del Auto el 21 de Julio que en nada beneficia al proceso y que hoy en día sigue paralizado, parece una retaliación por la solicitud de vigilancia administrativa iniciada el 11 de Julio por la abogada **NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ**. (Resaltado por el suscrito JCBV).

#### **Continúa diciendo el Auto:**

**2º.-** Ahora bien, en el caso sublite peca el trámite, porque no obra en debida forma el edicto que manda el artículo 589 del C.P.C. (Decreto 1400 de 1970), vigente para la época de su materialización, la anterior conclusión deviene de las premisas fácticas y jurídicas que se pasan a explicar así:

a) Es menester indicar, previamente que para el caso en concreto dado de que el causante **OVIDIO MESA PARADA** falleció el 6 de octubre de 1.983 y la sucesión se declaró abierta el 10 de septiembre de 1.984 la norma aplicable es el Decreto 1700 de 1.970, nuestro Código de Procedimiento Civil, sin modificaciones; no obstante, no podemos desconocer el transito normativo que ha surgido hasta la fecha con las modificaciones y reformas al Estatuto Procesal Civil – Decreto 2282 de 1.989, Ley 794 de 2003, Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 de 2012.

Se entiende que se trata del Decreto 1400 de 1.970, y que el proceso se inició y adelantó bajo esas premisas y para el año 2011 no se vislumbraba la aparición del Código General del Proceso, y ya la Juez Segundo de Familia Dra., **SONIA DURAN DUQUE**, mediante Auto Interlocutorio 2103 corría traslado del **TRABAJO DE PARTICION** a las partes e interesados, **y en el numeral 2º dice de no proponerse objeción alguna, pase a despacho para sentencia**. (Resaltado por el suscrito JCBV).

b) Tenemos que del matrimonio se deriva la existencia de la sociedad conyugal y esta se disuelve según la causal 1 del artículo 1820 del C.C., entre otras, por la disolución del matrimonio, **y su**

**disolución sobreviene con la muerte de uno de los cónyuges – artículo 152 ibidem – debiendo entonces liquidarse simultáneamente con la herencia, a las voces del artículo 600 del C.P.C. - Decreto 1400 de 1970 – dispone “(...) se señalara fecha y hora para la práctica del inventario de bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad conyugal (...)”.**

#### **Artículo 600. Inventarios y avalúos**

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 320 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas.

En este momento busca la Juez darle sustento legal a la intención del Auto y por eso la referencia al artículo 600 del C. de P. C., haciendo referencia a lo que no dicta el auto. (Resaltado por el suscrito JCBV).

#### **Continúa el Auto en mención manifestando:**

c) Dentro de las formalidades del edicto emplazatorio de que trata el artículo 589 del C.P.C., hoy inserto en el 490 del C.G.P., se encuentra que debía tener la citación personal del síndico de impuesto de sucesiones (...) debía ser fijado en la secretaría del juzgado por el término de 30 días, publicado en un diario de amplia circulación y una radiodifusora local, si la hubiere. **Además, según el artículo 323 del C.P.C., el edicto contendrá, entre otras cosas, “las fechas y horas de su fijación y desfijación”.** El no cumplirse con los requisitos de forma del edicto emplazatorio estructura una causal de nulidad.

Si se revisa el expediente se concluye que todas las formalidades expresadas se cumplieron veamos:

El día 10 de septiembre de 1.984 el Juzgado Octavo Civil del Circuito declara abierto y radicado en el despacho el Proceso de Sucesión Intestada del causante **OVIDIO MESA PARADA** y reconoce como heredero en su condición de hijo natural a **ENRIQUE MESA TOBON**, se decreta la fijación de Inventarios y Avalúos, se ordena la citación al síndico Recaudador de Impuestos y el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria y ordena fijar el Edicto de que trata el artículo 589 del C. de P. C.

El día 11 de septiembre de 1984 se fija el Edicto en un lugar público de la secretaria del Juzgado, el día 14 de septiembre de 1.984 se notifica personalmente al Síndico Recaudador de Impuestos de Sucesiones y Donaciones señor **JOAQUIN ALBERTO CARDENAS GRANADOS**, y el día 20 de septiembre de 1.984 **cuando han corrido los términos legales** se notifica en Estado 200 el auto del 10 de septiembre con sus respectivas anotaciones.

El Edicto manifiesta que se fija **por el término de 1 un mes** y se da copia autentica a los interesados para su publicación en un periódico de mayor circulación y en una radiodifusora local.

**Ahora de nuevo aparece el objeto la intención del auto cuando se predica que además se debía dar aplicación al artículo 323 del C. de P. C., por lo que debemos revisar esta posibilidad para seguir desentrañando la finalidad del Auto 491.**

Artículo 323. **Notificación de sentencias** por edicto:

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las

fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Este artículo no tiene aplicación racional y lógica frente al tema de que se trata que no es la notificación de una sentencia **lo que genera una errada interpretación legal de una norma que se aplica a otro suceso.**

Sin necesidad de mayor lucides mental acogiendo las manifestaciones del Código Civil en su **ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.**

Se entiende que este artículo bajo ninguna perspectiva, óptica jurídica se puede aplicar al tema relacionado con lo dispuesto por el artículo 589 del C. de P. C., pues son materias de aplicación muy diferentes y disimiles, excluyentes la una de la otra. (Resaltado por el suscrito JCBV).

#### **Continúa diciendo el Auto 491 lo siguiente:**

d) El llamamiento edictal en cita, es un trámite previo indispensable para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es la protección de los derechos de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, dentro de las cuales se encuentran, entre otras más personas, herederos, legatarios, cónyuges, acreedores, a estos últimos la oportunidad para hacer valer sus créditos fenece, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

e) Igualmente, ordena el artículo 625 ibidem, que, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, ora conyugal. Ora patrimonial, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad, para que hagan valer sus créditos.

f) Que la disposición inmediatamente mentada, no se aplicaba ni aplica privativamente a las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial que deban materializarse por fuera de la sucesión; porque dicha distinción no resulta avalada por las normas que guían la materia; ni se acompasa con el principio de igualdad que debe alimentar las relaciones con efectos jurídicos.

En este estado del Auto 491 se presenta la mayor confusión y errada aplicación normativa todo para continuar tratando de darle sentido y alcance a una decisión a todas luces contraria a derecho, ilegítima e ilegal si tenemos en cuenta lo que dice el mencionado artículo 625 en su numeral 3º y cuál es su ubicación en el código:

#### **TÍTULO XXX**

#### **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE MUERTE DE LOS CÓNYUGES.**

##### **Artículo 625. Liquidación a causa de sentencia de jueces eclesiásticos**

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 336 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal **disuelta a causa de sentencia eclesiástica**, si acompaña copia auténtica de la misma, y el certificado de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de ella.

3. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589.

No se necesita una mejor perspectiva para comprender que este numeral y este artículo no tienen la más mínima concordancia con el asunto en referencia, a menos que se pretenda justificar lo

injustificable que es darle valor jurídico y legal a la finalidad del indecible Auto 491. (Resaltado por el suscrito JCBV).

**Continúa el Auto 491 manifestando:**

**g)** El llamamiento edictal debe estar dirigido a todos los que se crean con derecho para intervenir en la causa sucesoral, y a los acreedores de la sociedad conyugal, cuando como en el caso, interviene la consorte sobreviviente, en busca de la liquidación de la sociedad conyugal, pues aquellos deben ser convocados para que puedan ejercer el derecho previsto en el memorado artículo 600 del C.P.C. (...) Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589 (...). Debiendo quedar expresamente en la publicación que se les está convocando a la sucesión del de cujus y a la liquidación de la sociedad conyugal.

Invoca la señora Juez causas y apreciaciones subjetivas que no predicen las normas para poder seguir dándole apariencia de legalidad y firmeza al confuso e irracional Auto 491 cuyo objetivo no era otro que dar una lección a la impertinente Dra. **NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ**. (Resaltado por el suscrito JCBV).

**h)** Comparado lo dicho con lo ejecutado en el presente asunto, se tiene que el edicto que fue publicado **no cuenta con las debidas formalidades que disponía la norma que lo regulaba**, como pasará a verse a continuación:

\_ El edicto fijado en la Secretaría del Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali el día 4 de marzo de 1.986, **sin que obre constancia de su desfijación**.

\_ El edicto fue publicado el día viernes 7 de marzo de 1.986 en el diario El Pueblo y divulgado el 12 de marzo del mismo año en Radio Sutatenza de Cali, según certificación suscrita por su administrador.

\_ La falencia antes advertida, **esta es, la de no contener la constancia de desfijación**, podría resultar inofensiva en principio, no obstante, resulta que el edicto fue omisivo en citar a los acreedores de la sociedad conyugal entre los señores **OVIDIO MESA PARADA** y **ANA JOSEFA VACAREZ AGUDELO**, la cual fue reconocida está última en calidad de cónyuge superviviente en proveído del 3 de octubre de 1.984, el cual fue reformado en providencia del 29 de octubre del mismo año para indicar que aquella optaba por porción conyugal, decisión que se encuentra en firme fl 20 y 23.

**i)** Allegadas las respectivas publicaciones del edicto en mención, el Juzgado de origen, mediante proveído del 1 de abril de 1.986, señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, para el 6 de mayo del mismo año.

**3)** Precisamente a partir del panorama expuesto, no resulta aceptable que habiéndose allegado una publicación en donde no se cumplieron con las formalidades del caso, como se observó y la no inclusión dentro del mismo de la citación expresa a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se está liquidando, se haya dado paso a las subsiguientes etapas.

De cara al llamamiento realizado a quienes les asiste el derecho de intervenir en esta causa, se otea que el edicto perteneciente a la causa visible a folios 42 citó a todos los que se refiere el artículo 589 en cita, sin que se pueda colegir que con la sola invocación a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la facción de inventarios y avalúos de bienes relictos dejados por el causante señor **OVIDIO MESA PARADA**, cumpla con la finalidad de garantizar a todos los posibles interesados su posible participación, falta esta que conduce a la estructuración de una causal de nulidad, específicamente, la contemplada en el numeral 9º del artículo 152 del C.P.C., para la época de la ocurrencia de los hechos, y en vigencia del C.G. P., esa misma está inserta en el numeral 8 del artículo 133.

Cuales según la señora Juez son entonces **las debidas formalidades que disponía la norma que lo regulaba**, con las que no contaba el edicto, acaso aquellas que subjetivamente y contrario sensu ha impostado en el auto para darle visos de legalidad al mismo.

Ahora frente a la fijación y desfijación de que trata el artículo 323 del C. de P. C., como se expresó hace únicamente relación al caso de la notificación de sentencias por medio de un edicto, nada que ver con el caso que nos contrae a esta causa.

En incongruente e inconsonante se torna el auto consultado con los hechos ocurridos para la formación del edicto que se hizo con el lleno de las formalidades legales para la época de su creación y bajo la sana critica del juzgador de antaño. (Resaltado por el suscrito JCBV).

4. Se hace referencia a una sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala de Familia en un asunto de reciente data año 2015 radicado 2013-00586 y luego se hace mención a otras dos providencias sin radicado.

5) Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la providencia del 1 de abril de 1.986 que señalo fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del decujus y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado; que no de aquellas que decidan aspectos del proceso, pero que nada tienen que ver con la nulidad aquí enunciada verbigracia, autos que se pronuncien de medidas cautelares, avocamiento del proceso en virtud de las medidas de descongestión, entre otros.

6) En virtud de la nulidad deprecada se hace necesario reanudar la actuación ineficaz y para tal efecto, se harán los siguientes ordenamientos: etc.

**Art. 4.- Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes C.P.C.

Téngase en cuenta que este proceso estuvo en 3 juzgados antes de llegar al despacho del Juzgado 14 de familia y fueron el Juzgado 8 Civil del Circuito, el Juzgado 2º de Familia y el Juzgado 1º de familia de Descongestión y ninguno de ellos en un lapso de tiempo tan prolongado encontró la nulidad que se enrostra hoy en día y que trastoca toda normativa al confirmarse el daño que se hace cuando el formalismo se lleva al extremo de quebrantar la norma sustancial. (Resaltado por el suscrito JCBV).

## **HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL EXPEDIENTE**

1º.-) De conformidad con el Certificado de Defunción expedido por la Notaria 4ª de Cali el día 02 de noviembre de 1983 el señor **OVIDIO MESA PARADA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 152.063 expedida en Bogotá, falleció el día 6 de octubre de 1.983 en la ciudad de Cali.

2º.-) El 17 de mayo de 1.984 en atención al artículo 10 y 11 del Decreto 2143 de 1.974 el abogado **GILBERTO GOMEZ TRUJILLO** en representación de la señora **MARTHA LUCIA TOBON**, quien a su vez representa los intereses de su menor hijo **ENRIQUE MESA TOBON**, hijo natural reconocido por **OVIDIO MESA PARADA**, de conformidad con el registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Cali, solicita la intervención del Recaudador de Impuestos Nacionales e informa de la solicitud de apertura de la sucesión intestada de **OVIDIO MESA PARADA**.

3º.-) El día 29 de agosto de 1.984 abogado **GILBERTO GOMEZ TRUJILLO** en representación de la señora **MARTHA LUCIA TOBON**, quien a su vez representa los intereses de su menor hijo **ENRIQUE MESA TOBON**, hijo natural reconocido por **OVIDIO MESA PARADA**, de conformidad con el registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Cali solicita al Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, la apertura de la sucesión del señor **OVIDIO MESA PARADA**, y el reconocimiento de **ENRIQUE MESA TOBON** con derecho a intervenir en la sucesión, además

solicita el emplazamiento y la citación al recaudador de impuestos, como la fijación de fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes.

**4º.-)** El día 10 de septiembre de 1.984 el Juzgado Octavo Civil del Circuito declara abierto y radicado en el despacho el Proceso de Sucesión Intestada del causante **OVIDIO MESA PARADA** y reconoce como heredero en su condición de hijo natural a **ENRIQUE MESA TOBON**, se decreta la fijación de Inventarios y Avalúos, se ordena la citación al síndico Recaudador de Impuestos y el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria y ordena fijar el Edicto de que trata el artículo 589 del C. de P. C.

El día 11 de septiembre de 1984 se fija el Edicto en un lugar público de la secretaria del Juzgado, el día 14 de septiembre de 1.984 se notifica personalmente al Síndico Recaudador de Impuestos de Sucesiones y Donaciones señor **JOAQUIN ALBERTO CARDENAS GRANADOS**, y el día 20 de septiembre de 1.984 **cuando han corrido los términos legales** se notifica en Estado 200 el auto del 10 de septiembre con sus respectivas anotaciones.

El Edicto manifiesta que se fija **por el término de 1 un mes** y se da copia autentica a los interesados para su publicación en un periódico de mayor circulación y en una radiodifusora local.

**5º.-)** El 24 de septiembre de 1.984 el abogado **LUIS HERNANDO BECERRA**, en representación de la señora **ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA**, en su condición de cónyuge sobreviviente, del causante **OVIDIO MESA PARADA**, y del señor **MARTIN MESA VACAREZ**, en su condición de hijo legítimo del causante **OVIDIO MESA PARADA**, solicita al Juzgado Octavo Civil del Circuito, se les reconozca derecho a intervenir como herederos del causante en la causa que se sigue en el despacho, manifestando igualmente que la viuda opta por su porción conyugal y solicita se le reconozca personería.

**5º.- A)** El día 3 de octubre de 1.984 el señor Juez 8 Civil del Circuito Dr., **GUILLERMO LEON GOMEZ**, profiere Auto en el que resuelve: Por ministerio de la ley se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal del causante la cual estuvo conformada con la señora **ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA**, por razón del matrimonio que habían contraído, a quien reconoce como interesada en el proceso en su condición de esposa legítima o cónyuge supérstite quien opta por gananciales conforme a derecho igualmente reconoce al señor **MARTIN MESA VACAREZ**, como heredero del causante en su condición de hijo legítimo.

**6º.-)** El día 10 de octubre de 1.984 el abogado **LUIS HERNANDO BECERRA**, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha octubre 3 de 1.984 solicitando se corrija en cuanto a que en el memorial por el presentado la señora **ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA**, no opta por gananciales sino por su porción conyugal.

**7º.-)** El día 29 de octubre de 1.984 el Juzgado 8 Civil del Circuito expide auto aceptando el recurso y corrigiendo el auto del 3 de octubre en el sentido de afirmar que la señora **ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA**, no opta por gananciales sino por su porción conyugal, de conformidad con el memorial aportado.

**8º.-)** El día 11 de octubre de 1.984 el abogado **LUIS HERNANDO BECERRA**, en representación de **LUZ MIREYA RIVAS**, quien a su vez representa los intereses de su menor hijo **OVIDIO MESA RIVAS**, y la señora **LUZ MARINA RENDON GALVIZ** quien a su vez representa los intereses de su menor hija **ZULIMA IVON MESA RENDON**, solicita su reconocimiento de derechos en la sucesión del causante **OVIDIO MESA PARADA**, que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito.

**9º.-)** El día 31 de octubre de 1.984 el Juzgado 8 Civil del Circuito expide Auto no reconociendo a los menores hasta tanto no se presenten los registros civiles de nacimiento en debida forma.

**10º.-)** El 3 de diciembre de 1.984 el abogado **LUIS HERNANDO BECERRA**, subsana la petición de reconocimiento de los menores **OVIDIO MESA RIVAS**, y **ZULIMA IVON MESA RENDON**.

**11º.-)** El día 5 de diciembre de 1.983 el Juzgado 8 Civil del Circuito acepta la subsanación y reconoce como herederos del señor **OVIDIO MESA PARADA**, a los menores **OVIDIO MESA RIVAS**, y **ZULIMA IVON MESA RENDON**.

**12º.-)** El día 26 de febrero de 1.986 el abogado **LUIS HERNANDO BECERRA**, solicita un nuevo edicto emplazatorio.

**13º.-)** El día 3 de marzo de 1.986 el Juzgado 8 Civil del Circuito acepta la solicitud y fija nuevamente el Edicto por el término de un (1) mes el día 4 de marzo de 1.986.

**14º.-)** El día 1 de abril de 1.986 el Juzgado 8 Civil del Circuito acepta las publicaciones de prensa y radio aportadas y fija fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos para el día 6 de mayo de 1.986.

Las publicaciones rezan de conformidad con el Edicto emplazatorio en los términos del artículo 589 del C. de P. C.

**15º.-)** El día 8 de julio de 1.987 el abogado **GILBERTO GOMEZ TRUJILLO** en representación de la señora **MARTHA LUCIA TOBON**, quien a su vez representa los intereses de su menor hijo **ENRIQUE MESA TOBON**, hijo natural reconocido por **OVIDIO MESA PARADA**, presenta el Inventario y Avalúo de bienes, del cual se corre traslado por tres (3) a las partes de conformidad con el Estado 139 del 11 de julio de 1.987.

**16º.-)** El día 3 de septiembre de 1.987 los abogados **GILBERTO GOMEZ TRUJILLO** y **MARIO SAAVEDRA BAYER**, solicitan se decrete la partición y se les nombre partidores de los bienes Inventariados y Avaluados.

**17º.-)** El día 6 de octubre de 1.987 el Juzgado 8 Civil del Circuito acepta la solicitud, decreta la partición y los nombra partidores.

**18º.-)** El día 20 de junio de 1.988 los abogados **GILBERTO GOMEZ TRUJILLO** y **MARIO SAAVEDRA BAYER**, presentan la **PARTICION** al Juzgado 8 Civil del Circuito para su aprobación.

**19º.-)** El día 22 de junio de 1.988 el Juzgado 8 Civil del Circuito libra el Oficio 630 dirigido a la Administración Regional de Impuestos para que dentro de los 20 días siguientes se hagan parte del plenario enviando la liquidación a que haya lugar teniendo en cuenta que los bienes suman más de \$700.000 pesos.

**20º.-)** El día 21 de julio de 1.988 se recibe en el Juzgado 8 Civil del Circuito contestación al oficio 630 de parte de la Administración de Impuestos donde solicitan a los interesados presentar y acreditar el pago de la liquidación privada gravable para el año de 1.987. Notificada a las partes en el Estado 151 del 28 de julio de 1.988.

**21º.-)** El día 12 de septiembre de 1.988 se presenta al Juzgado 8 Civil del Circuito por los interesados la liquidación de la declaración de renta del año 1.987.

**22º.-)** El día 13 de septiembre de 1.988 el Juzgado 8 Civil del Circuito dicta sentencia aprobándose el trabajo de partición presentado el 20 de junio de 1.988 por los doctores **GILBERTO GOMEZ TRUJILLO** y **MARIO SAAVEDRA BAYER** y ordena su protocolización. **El día 3 de noviembre el Juzgado 8 Civil del Circuito expide certificación de ejecutoria de la sentencia.**

**23º.-)** El 29 de agosto de 1.989 el abogado **OSCAR HURTADO GOMEZ**, en representación de la señora **MARIA CONSUELO GIRALDO**, quien a su vez representa a su menor hijo **CARLOS OVIDIO MESA GIRALDO**, presenta al despacho sentencia del Juzgado 6 civil del Circuito confirmada por el Tribunal Superior en donde reconocen al menor como hijo natural de **OVIDIO MESA PARADA**.

**24º.-)** El día 20 de octubre de 1.989 los abogados **OSCAR HURTADO GOMEZ**, **GILBERTO GOMEZ TRUJILLO** y **MARIO SAAVEDRA BAYER**, solicitan al Juzgado 8 Civil del Circuito sean designados como partidores de la nueva cuenta ordenada por el despacho. El 26 de octubre de 1.989 el Juzgado 8 Civil del Circuito reconoce a los apoderados como partidores de la nueva cuenta.

**25º.-)** El día 3 de mayo de 1.991 por informe de secretaria el Juez Octavo Civil del Circuito Dr., **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior en sesión plena del 18 de abril de 1.991 y el Acuerdo 12 de la misma fecha se ordenó la remisión de los procesos a que se refiere el Decreto 2272 de 1.989 de la jurisdicción civil a la de familia. En consecuencia, resuelve remitir el proceso a la jurisdicción de familia.

**26º.-)** El día 24 de mayo de 1.991 la señora Juez Segundo de Familia Dra. **JUDITH ARCILA DE CASAS**, de conformidad con el informe de secretaria, avoca el conocimiento del proceso transferido en reparto por el Juzgado 8º Civil del Circuito y requiere a las partes, se notifica en Estado 082 del 29 de mayo de 1991.

**27º.-)** El día 17 de octubre de 1.995 el Juzgado Segundo de Familia posesiona como partidor al abogado **OSCAR HURTADO GOMEZ**.

**28º.-)** El 17 de noviembre de 1995 el abogado **OSCAR HURTADO GOMEZ** presenta el trabajo de partición.

**29º.-)** El día 8 de octubre de 1.995 el Juzgado Segundo de Familia incluye el trabajo de partición sin darle trámite hasta que no tenga presentación del abogado **MARIO SSAVEDRA BAYER**.

**30º.-)** El 25 de noviembre de 1.998 en escrito dirigido al Juzgado Segundo de Familia el señor **MARTIN MESA VACAREZ** y la señora **ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA**, como consecuencia del fallecimiento del abogado **MARIO SAAVEDRA BAYER**, confieren poder a la abogada **ESPERANZA MEJIA LLANOS**.

**31º.-)** El día 4 de abril de 2001 la apoderada **ESPERANZA MEJIA LLANOS**, solicita cambio de secuestre e informa al Juzgado Segundo de Familia que se ha iniciado proceso de nulidad en contra de **LEGUISAMON S.C.A.** por las escrituras 521 y 522 venta de derechos herenciales.

**32º.-)** El día 30 de abril de 2001 el Juzgado Segundo de Familia reconoce la subrogación de los derechos de **ENRIQUE MESA TOBON**, en favor de **MARTIN MESA VACAREZ**.

**33º.-)** El día 3 de febrero de 2003 la apoderada **ESPERANZA MEJIA LLANOS**, solicita que la señora **ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA**, se reconocida en la liquidación de la sociedad conyugal por sus gananciales y no por su porción conyugal, y además que se nombre secuestre del inmueble al heredero **MARTIN MESA VACAREZ**.

**34º.-)** El día 31 de marzo de 2003 la Juez 2º de Familia Dra., **GLORIA LUCIA RIZO VARELA**, en Auto Sustanciatorio No. 746 manifiesta que: Conforme a la normatividad procesal según el artículo 594 del C. de P. C., cuando se trata del reconocimiento como interesada de cónyuge sobreviviente debe hacer la elección entre gananciales y porción conyugal antes de la diligencia de Inventario y Avalúos, en caso de guardar silencio se entenderá que su opción es por gananciales. Luego dice que en el caso que aquí nos ocupa, con la actuación surtida se observa que la diligencia de Inventario y Avalúo de bienes del causante **OVIDIO MESA PARADA** (f3 Cdno 2), se encuentra en firme, acto procesal hasta el cual tenía opción la cónyuge para modificar la opción de recibir la herencia, por tanto no puede ahora pretender ahora hacer tal modificación, pues existe un término para ello, el cual se encuentra vencido, por lo que no es procedente atender su pedimento y habrá de negarse.

**35º.-)** El día 01 de septiembre de 2004 **MARTIN MESA VACAREZ** y **ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA**, otorgan poder al abogado **HECTOR DARIO MORALES CASTRILLON**, y como sustituta la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO**.

**36º.-)** El día 7 de septiembre de 2004 la Juez 2º de Familia Dra., **GLORIA LUCIA RIZO VARELA**, en Auto Sustanciatorio No. 1818 reconoce personería al abogado **HECTOR DARIO MORALES CASTRILLON**, más no a la sustituta por no haber hecho presentación personal de su aceptación.

**37º.-)** El día 22 de septiembre de 2006 los señores **WILBER SANCHEZ HINCAPIE** y **SAMUEL CARDENA ROMERO**, informan al despacho que tienen poder general de **MARTIN MESA VACAREZ**, el cual aportan y nombran al abogado **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA** para continuar con las diligencias de la sucesión, igual aportan la escritura 1332 del 7 de abril de 2006 venta de tres derechos de la sociedad **LEGUISAMON S.C.A. – S LHEMOS S.C.S.** a favor de **MARTIN MESA VACAREZ**.

**38º.-)** El 13 de julio de 2007 el abogado **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA**, actuando en representación de **MARTIN MESA VACAREZ**, solicita al despacho del Juzgado 2º de Familia

reconocer como cesionario de los derechos de **ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA**, y de **OVIDIO MESA RIVAS**.

**39º.-)** El 21 de agosto de 2007 la Juez Segundo de Familia Dra., **GLORIA LUCIA RIZO VARELA**, mediante Auto Interlocutorio No. 1255 accede a las peticiones del abogado **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA**, y reconoce a **MARTIN MESA VACAREZ**, como cesionario de los derechos de la sociedad **LEGUISAMON S.C.A. – S LHEMOS S.C.S.** a favor de **MARTIN MESA VACAREZ**.

**40º.-)** El 28 de junio de 2011 la Juez Segundo de Familia Dra., **GLORIA LUCIA RIZO VARELA**, mediante Auto Interlocutorio No. 0777 indica que sólo se encuentra debidamente embargado y secuestrado el inmueble de la carrera 3 entre calles 6 y 7 de Cali, y que no sucede igual con los demás bienes por lo tanto revoca la orden de entrega de estos bienes al secuestre.

**41º.-)** El día 5 de diciembre de 2011 se recibe en el Juzgado 2º de Familia **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** por parte del **PARTIDOR**, abogado **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**.

**42º.-)** El día 13 de diciembre de 2011 la Juez Segundo de Familia Dra., **SONIA DURAN DUQUE**, mediante Auto Interlocutorio 2103 corre traslado del **TRABAJO DE PARTICION** a las partes e interesados, y se notifica la decisión en el Estado 216 del 15 de diciembre de 2011.

**43º.-)** El día 10 de octubre de 2012 la señora **LAURA ADALIZA SALAZAR BAYER**, de conformidad con poder general otorgado por **MARTIN MESA VACAREZ**, otorga poder al abogado **LUIS EDUARDO BEJARANO VALENCIA**, para que continúe con el trámite de la sucesión.

**45º.-)** El día 5 de marzo de 2014 el Juzgado 1º de Familia de Descongestión de conformidad con informe de secretaría y los Acuerdos PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA13-10068 del 19 de diciembre de 2013, avoca el conocimiento del proceso de sucesión de **OVIDIO MESA PARADA** radicado 1991-04119-00.

**46º.-)** El día 27 de enero de 2016 El Juzgado 14 de Familia de conformidad con informe de secretaría y los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, avoca el conocimiento del proceso de sucesión de **OVIDIO MESA PARADA** radicado 1991-04119-00 en el estado en que se encuentra.

**47º.-)** El día 21 de abril de 2017 el señor **MARTIN MESA VACAREZ**, otorga poder a la abogada **NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ**, para que lo represente en el proceso de sucesión de **OVIDIO MESA PARADA** radicado 1991-04119-00.

**48º.-)** El día 11 de julio de 2017 la apoderada **NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ**, solicita la **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** del proceso que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Cali.

**49º.-)** El día 21 de julio de 2017 la señora Juez Catorce de Familia de Cali Dra., **SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**, de conformidad con el Auto Interlocutorio 491 procede a: Nulitar todo el proceso y retrotraerlo 40 años atrás para luego aplicarle normas que no existían al momento en que se reflejan los hechos objeto de discusión.

### **PRETENSIONES DE LA ACCION CONSTITUCIONAL**

Solicitar encarecidamente a los Honorables Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Círculo Judicial de Cali, que se **REVOQUE**, el **Auto 491** del 21 de julio de 2017 para que en términos de la jurisdicción administrativa se restablezca el derecho conculcado y vuelvan las cosas a su estado original dándose paso a la **SENTENCIA** respectiva que apruebe el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** oportuna y debidamente presentado por el abogado **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA** el cual corrió su traslado sin objeción alguna.

### **PARTE SEGUNDA**

#### **ASPECTOS DE ORDEN LEGAL Y PROCEDIMENTAL ACERCA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

#### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias podían desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó, **una vía de hecho**. A partir de este precedente la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994 la Corte dijo Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial” En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial se subrayó, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Y, uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que **los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales**.

De la misma forma, esta Corporación ha sido enfática en señalar **que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas, sino que adquieren relevancia en la medida en que logran el cumplimiento de un fin sustancial**.

#### **APLICACIÓN AL CASO PRESENTE DE LOS ASPECTOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

A) **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** El presente asunto tiene relevancia constitucional porque sienta un precedente frente las actuaciones **JURISDICCIONALES** en la resolución de conflictos que involucran los derechos legales y constitucionales de los ciudadanos en general y la acción punitiva y restrictiva del estado frente a hechos concretos de relevancia constitucional como los esbozados en la primera parte de esta acción.

B) **AGOTAMIENTO DE MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Dentro de la presente acción ha quedado demostrado que frente al acto jurisdiccional no se agotaron los recursos legales ordinarios como se explicó la transición normativa hacia preferente la notificación personal del referido auto y se optó por la comunicación mediante Estados en un proceso tan dilatado y frente a los extraordinarios estos no tienen postulación en consideración a los hechos jurídicamente relevantes y sus considerandos legales.

C) **INMEDIATEZ:** La tutela se ha interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir de los hechos y la comunicación y comprensión del acto jurisdiccional que originó la vulneración de los derechos fundamentales de los interesados pues las vías de hecho no se pueden consolidar en el tiempo y deben ser revisadas en cualquier momento para corregir el daño. No se puede aceptar un Auto a todas luces irregular, caprichoso, oscuro, mal motivado y que además tergiversa las normas adjetivas, pueda permanecer incólume en el tiempo generando duda incertidumbre y un daño moral incalculable, pues entonces no se entendería la permanencia del mismo auto que de un plumazo retrotrae todo 40 años en el pasado.

D) **IRREGULARIDADES PROCESALES:** Tales como las anotadas en los hechos que hacen referencia a la imprecisión y oscuridad del auto que lo hace también defectuoso por las vías de hecho objeto

de repudio, el objeto del auto debe, pues, ser cierto, el auto será inválido si resulta incierto, ambiguo o indeterminable en cuanto a qué norma es la que se ha de deprecar; La irrazonabilidad también es un vicio del auto, la contradicción del acto, en cuanto resuelva cosas que son antitécnicas, o disponga en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresaba, la desproporcionalidad en el auto es un vicio del objeto, sin perjuicio de que pueda también aparecer como una forma de arbitrariedad y entonces como vicio de la voluntad.

**E) IDENTIFICACION RAZONABLE DE HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACION Y DERECHOS VULNERADOS,** Asunto que se supera con los hechos relatados y su argumentación jurídica, tendiente a demostrar El objeto o contenido del auto es aquello que el auto decide, certifica u opina, viciado **por no ser el objeto determinado por la ley para el caso concreto, y por ser un objeto determinado por la ley para otros casos que aquel en que ha sido dictado.** Como querer dar aplicación al artículo 323 del C. de P. C.

#### **Violación directa de la norma sustancial**

**Falta de aplicación:** Cuando el juez omite aplicar una norma que era aplicable al caso en concreto esto es busca dar aplicación normativa que desvirtúe o frustre el objeto y la validez del Edicto emplazatorio en los términos del artículo 589 del C. de P. C.

**Indebida aplicación:** Cuando el juez aplica una norma que no correspondía para el caso en concreto. Por ejemplo, que exista un error al seleccionar las normas sustanciales. Como en el presente caso que para sustentar su hipótesis aplica erradamente los artículos 323 y 625 del C. de P. C.

#### **Violación indirecta de la norma sustancial:**

**Derecho:** Cuando un juez aplica de forma incorrecta una norma del ordenamiento jurídico. Caso concreto la aplicación indebida de los artículos 323 y 625 para darle visos de seguridad jurídica a un auto abiertamente ilegal.

**F) QUE NO SEA CONTRA SENTENCIAS DE TUTELA:** Lo que se está atacando es las irregularidades fundamentales por vías de hecho del Auto Interlocutorio 491 del 21 de Julio de 2017 proferido por el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**, que violenta derechos legales y fundamentales del actor y de la colectividad en cuanto que tienen incidencia en la aplicación jurisdiccional de la ley.

### **APLICACIÓN AL CASO PRESENTE DE LOS ASPECTOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION: QUE SE PRESENTE AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES VICIOS O DEFECTOS.**

A) **DEFECTO FACTICO:** Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión como lo es el que se haya determinado que el Edicto no cumplía con las formalidades legales prácticamente determinadas por la juez en su decisión pues a las luces de los hechos y probanzas este si fue comunicado en legal y debida forma.

B) **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:** Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión como en el presente asunto que no existiendo otra norma aplicable al caso concreto más que la contenida en el artículo 589 del C. de P.C., y utilizan otras normas adjetivas que tienen aplicaciones diferentes para el caso en concreto los artículos 323 y 625 del C. de P.C.

C) **DEFECTO POR DECISION SIN MOTIVACION:** Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Como cuando sin un juicio justo en detrimento del debido proceso y el derecho a la defensa y con argumentos que no resisten un debate jurídico por ser eminentemente subjetivos se decide por el juzgado accionado Nulitar todo lo actuado a partir incluso de la notificación del Edicto Emplazatorio por

indebida aplicación normativa y a título de reprimenda o retaliación por la solicitud de vigilancia administrativa.

**E) EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:** Defecto procedimental que se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: **(i)** el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y **(ii)** el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal al asunto objeto de debate que no otro que confrontar si el Edicto Emplazatorio con fundamento en el artículo 589 del C. de P. C. cumplía sus funciones de comunicación y enteramiento para la época de los hechos, y que por una errada interpretación normativa se termina anulando todo el proceso como se detalló en el acápite correspondiente.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

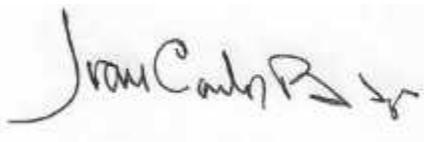
Obran todas en el expediente pues son documentales.

Especial mención merecen las que se adjuntan con la presente acción constitucional, porque vislumbran las falencias del auto y descubren que su objetivo no era otro que sancionar el actuar irrespetuoso de la Dra., **NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ**, cuando como bien lo advierte el Juzgado 1º de Familia de Descongestión cuando avoca el conocimiento de las presentes actuaciones cuando dice que solo faltaba la sentencia en caso de no haberse presentado objeciones.

#### **NOTIFICACIONES**

A efectos de cumplir con lo reglado en los artículos: 6º Y 10º de la Ley 527 de 1.999; artículo 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 11, 13, Parágrafo 2º del artículo 103; inciso 2º del numeral 2º e inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 y el inciso 5º del artículo 292 de la Ley 1564 DE 2012, me encuentro aportando mi correo electrónico, [juancabeve@gmail.com](mailto:juancabeve@gmail.com) o [juancabeve@hotmail.com](mailto:juancabeve@hotmail.com) para que sirva de medio expedito de notificación y comunicación de autos y sentencias.

Atentamente,



JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ

C.C. 16.628.460 CALI

T.P. 73.475 C.S.J.

CARRERA 66B No. 9 – 63 CALI

CELULAR 3177663946



**SEÑORES**

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES REPARTO ACCIONES DE TUTELA**

**SANTIAGO DE CALI**

**REF: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 491 DEL 21 DE JULIO DE 2017 PROFERIDO POR EL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI EN CABEZA DE LA DOCTORA SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.**

**MARTIN MESA VACCAREZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.068.227 expedida en Bogotá, vecino de Cali, actuando en mi propio nombre y en representación de la sucesión de la referencia, como heredero legalmente reconocido.

Por medio del presente escrito a ustedes manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio **JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.460 expedida en la ciudad de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la Carrera 66B No. 9 – 63 de Cali, correo electrónico [juancabeve@gmail.com](mailto:juancabeve@gmail.com).

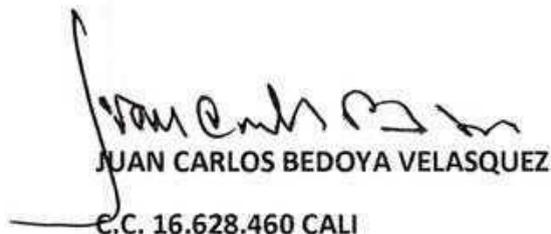
Para que dentro del trámite judicial de la sucesión intestada del causante **OVIDIO MESA PARADA** y Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada con **ANA JOSEFA VACCAREZ AGUDELO VDA DE MESA**, proceda en mí nombre a solicitar acción de tutela para que se decrete la **NULIDAD** del Auto Interlocutorio 491 del 21 de Julio de 2017, por faltas al debido proceso al derecho a la defensa y por su indebida notificación y errada determinación y fundamentación jurídica.

Solicitando reconocer personería al Dr., **JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ**, para actuar en mí nombre y aceptando su postulación, para los efectos del poder otorgado.

Atentamente,

  
**MARTIN MESA VACCAREZ**  
C.C. 19.068.227 BOGOTA

PODERDANTE

  
**JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ**  
C.C. 16.628.460 CALI

T.P. 73.475 C.S.J.

APODERADO





REPÚBLICA DE COLOMBIA

16

NOTARIA DIECISÉIS DE CALI

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
PODER ESPECIAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2023-06-09 10:00:58 Compareció:

**MESA VACARES MARTIN**

**C.C. No. 19068227**

manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PARA ACCIÓN DE TUTELA



Cod. i5vmw



10307-03a70151

X   
Compareciente

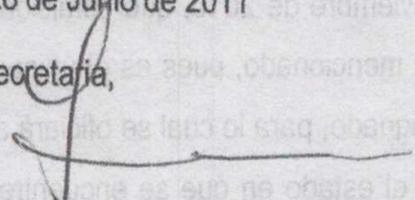
  
**CARMEN JOHANA CRUZ VARELA  
NOTARIA 16 (E) DEL CÍRCULO DE CALI**



Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud del secuestre designado en este asunto, así como de uno de los herederos. Sírvase proveer.

Cali, 28 de Junio de 2011

Las Secretarías,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Auto Interlocutorio No. 0777**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil once (2011)**

Encontrándose pendiente por resolver sobre las solicitudes que anteceden, considera el Despacho imperioso en esta oportunidad detenerse en el análisis de las actuaciones surtidas en el proceso a efecto de conjurar las irregularidades que puedan afectar el decurso normal de asuntos de este linaje.

Así las cosas, una vez creada la Jurisdicción de Familia, mediante el Decreto 2279 de 1989, la sucesión del causante OVIDIO MESA PARADA, que venía conociendo el Juzgado Octavo Civil del Circuito, fue asignada a este Despacho para continuar con su procedimiento tal como se observa a folio 181 del cuaderno principal. Sin embargo, el Juez competente en su momento, había ordenado rehacer la partición por el hecho del reconocimiento por medio de sentencia judicial, de CARLOS OVIDIO MESA GIRALDO como hijo extramatrimonial del causante.

También al tenor de lo establecido en el Decreto 1400 de 1970, a petición de parte se decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida Colombia y la carrera 3ª, entre calles 6 y 7, distinguida por la avenida con la dirección No. 6-06 y 6-08 y por la calle 6 con el No. 1-01, cuya administración era ejercida por la secuestre ANA MILENA DOMINGUEZ COBO.

Una vez remitido el proceso a esta Jurisdicción, fue relevada la secuestre, designándose al Dr. RODRIGO BLANCO RIVERA (fl. 533), para que ejerciera idéntica función de administración sobre el bien objeto de la medida.

En ese orden, revisado el plenario, no observa este Despacho que los demás bienes que conforman la masa herencial del causante se encuentren sometidos a medida cautelar alguna, es decir ni aquellas autorizadas por el Decreto 1400 de 1970 o las establecidas en el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil, lo que deriva consecuentemente que la orden de entrega al secuestre de los demás bienes que integran el acervo herencial diferente al bien ubicado en la Avenida Colombia entre calles 6 y 7, es abiertamente ilegal, que impone que sea subsanada por el juez de manera oficiosa, dado que éste como supremo director del proceso debe velar porque todas las actuaciones queden revestidas de legalidad cuando se han cometido errores que en si mismos no constituyen

causal de nulidad procesal, pero que puede llegar a afectar de alguna manera y fatalmente los actos propios del proceso, retornando las actuaciones al status legal que corresponde, de ahí que se declarará sin efecto jurídico alguno la providencia del 19 de noviembre de 2010, que comisionó la entrega de los bienes a excepción del inmueble en este párrafo mencionado, pues es el único que debe quedar bajo la administración del auxiliar de la Justicia designado, para lo cual se oficiará a los jueces y oficinas comisionadas para que se sirvan devolver en el estado en que se encuentren la tarea encomendada.

Ahora bien, en caso que el secuestre hubiese entrado a ejercer funciones propias del cargo sobre alguno de los bienes que no han sido objeto de medida cautelar en la sucesión del causante, deberá de manera inmediata reintegrarlos a la persona o personas que se encontraban en posesión o tenencia de estos al momento de la diligencia de entrega, previo informe a este Juzgado, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por otro lado, en razón a que el trabajo de partición realizado en este asunto no fue elaborado con anuencia de todos los interesados, el despacho nombrará perito partidor para que proceda a la elaboración de la cuenta partitiva.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

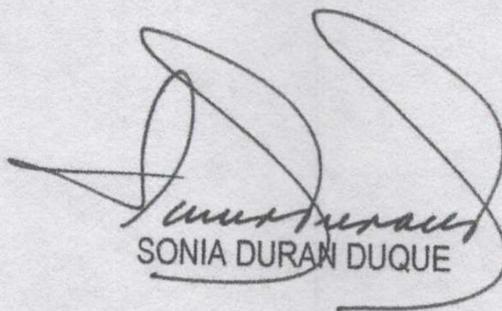
1. DEJAR SIN EFECTO parcialmente el numeral 1º del auto del 19 de noviembre de 2010, en lo que respecta a la orden de entrega al secuestre Dr. RODRIGO BLANCO RIVERA, del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-0068842, ubicado en el Barrio Terrón Colorado de esta ciudad.
2. DECLARAR SIN VALIDEZ los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, de la providencia del 19 de noviembre de 2010 que corre a folio 580 del cuaderno principal, por lo considerado en este proveído.
3. OFICIAR a los Jueces y oficinas comisionadas para que se sirvan devolver en el estado en que se encuentre la tarea encomendada mediante comisorio No. 34 y 36, dirigida al Juzgado Promiscuo de Calima – Darién y a la Secretaría de gobierno de la Ciudad de Cali – Sección de Comisiones Civiles.
4. INDICAR al Dr. RODRIGO BLANCO RIVERA, que su encargo como secuestre se circunscribe únicamente al inmueble ubicado en la Avenida Colombia y la carrera 3ª, entre calles 6 y 7, distinguida por la avenida con la dirección No. 6-06 y 6-08 y por la calle 6 con el No. 1-01, para lo cual deberá rendir periódicamente informe de su gestión.
5. ADVERTIR al secuestre designado que en el evento que hubiese entrado en administración de los bienes que conforman el activo herencial y que no hubiesen sido objeto de medida

cautelar, deberá reintegrarlos de manera INMEDIATA a la persona o personas que se encontraban en posesión o tenencia de estos al momento de la diligencia de entrega, previo informe a este Juzgado, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

- 6. Conforme a lo anterior, no hay lugar a pronunciarse sobre los escritos obrantes a folios 568 y 569 del cuaderno vigente.
- 7. Designar como partidor en este asunto al Dr. MARICIO ALVAREZ ACOSTA, quien puede ser ubicado en CLL. 7A # 47-07 Telf. 5513373, cuyo nombre se toma de la lista de los auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento mediante telegrama, para que en el término de cinco (5) días comparezca a presentar la aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
 SONIA DURAN DUQUE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI**  
 En Estado No. 105 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 C. de P. Civil).  
 Cali, 01 JUL 2011  
 El Secretario, 

deberá reintegrados de manera INMEDIATA a la persona o personas que se  
encontraban en posesión o tenencia de estos el momento de la entrega. De lo  
informe a este juzgado, se hará constar a que no tiene lugar.

6. Conforme a lo anterior, no hay lugar a pronunciarse sobre los sectores o partes a folios 556  
y 557 del cuaderno vigente.

7. Exhorto como parte en este asunto al Sr. Dr. Fernando Martínez quien  
está en el momento en San José de los Rios para que comparezca en forma de  
testigo de las actuaciones de la causa. Conduzca en un vehículo que sea  
para que en el término de cinco (5) días comparezca a presentar la aceptación del cargo.

NOTIFICARSE

15 de Julio

  
SOLEDAD DURÁN DUQUE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI  
En Estado No. 100 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 351 C. de P. Civil).  
Cali, 15 de Julio 2014  
El Secretario

Santiago de Cali,  
Noviembre de 2.011

SEÑOR  
JUEZ 2 DE FAMILIA DE CALI  
E.S.D.

1852 / 13  
596

JUZGADO 2o. DE FAMILIA - CALI

Recibido

01a

5 DIC 2011

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: OVIDIO MESA PARADA  
RAD: 1.991-4119

MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.628.015 de Cali, abogado titulado en ejercicio profesional portador de la tarjeta profesional No 44704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de partidario designado y posesionado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar el trabajo de partición y adjudicación.

CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1- El señor OVIDIO MESA PARADA, falleció en esta ciudad el día 07 de octubre 1983, siendo esta ciudad su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.
- 2- El señor OVIDIO MESA PARADA contrajo matrimonio por el rito católico con la señora ANA JOSEFA VACAREZ AGUDELO.
- 3- Del matrimonio formado por los esposos MESA VACAREZ, el señor OVIDIO MESA PARADA. Separó bienes pero no hubo liquidación de sociedad conyugal en forma judicial, sino extrajudicialmente.
- 4- Mediante auto de fecha 29 de octubre de 1984, se reconoció como interesada a la señora ANA FOSEJA VACAREZ AGUDELO, en calidad de cónyuge sobreviviente, quien opto por porción conyugal.
- 5- Por auto de fecha 5 de diciembre de 1984, se reconoció como interesados a los menores ZULIMA IVONNE MESA RENDON, representada legalmente por su señora madre LUZ MARINA RENDON; OVIDIO MESA RIVAS representado legalmente por la señora LUZ MIREYA RIVAS GOMEZ, en sus calidades de hijos extramatrimoniales del causante. Y el menor CARLOS OVIDIO MESA GIRALDO, representado legalmente por su señora madre CONSUELO GIRALDO, en virtud de la declaración judicial de su paternidad extramatrimonial con respecto al causante OVIDIO MESA PARADA.

- 6- Mediante auto de fecha 3 de octubre de 1.984, se reconoció como heredero del causante OVIDIO MESA PARADA en su condición de hijo legítimo al señor MARTIN MESA VACAREZ.
- 7- Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 1.984, se reconoció como heredero del causante OVIDIO MESA PARADA en su condición de hijo extramatrimonial al señor ENRIQUE MESA TOBÓN, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- 8- El causante no otorgó testamento, razón por la cual se trata de un proceso de sucesión intestada.
- 9- Los interesados en este proceso no han pactado la indivisión y quienes por ello mismo desean que la herencia se reparta entre las personas llamadas a recogerla en la proporción legal, y por ello se me nombró como partidór de los señores ANA JOSEFA VACAREZ, MARTIN MESA VACAREZ, OVIDIO MESA RIVAS, ENRIQUE MESA TOBÓN Y CARLOS OVIDIO MESA GIRALDO.
- 10- A folio 508 obra el auto interlocutorio 457 del día 20 de febrero de 1.998. que se acepta la repudiación de la herencia del causante OVIDIO MESA PARADA presentada por la señora ZULIMA IVONNE MESA RENDON.
- 11- A folio 440 obra auto interlocutorio que reconoce a la sociedad Leguizamón como cesionaria de los derechos que le lleguen a corresponder a los señores ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA, MARTIN MESA VACAREZ Y OVIDIO MESA RIVAS.
- 12- Por auto interlocutorio que obra a folio 524 se tiene al señor MARTIN MESA VACAREZ como cesionario de los derechos del señor ENRIQUE MESA TOBÓN en la sucesión del causante OVIDIO MESA PARADA.
- 13- Mediante auto interlocutorio que obra a folios 568 y 569 se reconoce a MARTIN MESA VACAREZ como subrogatario de los derechos que le puedan corresponder en el proceso de sucesión del causante OVIDIO MESA PARADA al subrogatario de los derechos SOCIEDAD LEGUIZAMON.

BIENES MATERIA DE LA PARTICIÓN:

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación de dos plantas por la Carrera 3 y de tres plantas por la Avenida Colombia, del barrio La Merced y distinguida en su puerta de entrada con los Nos. 6-06, 6-08, 6-01 y 1-01, cuyas especificaciones y linderos figuran en la diligencia de inventarios, la cual tiene un avalúo de (\$5.000.000) MCTE.

PARTIDA SEGUNDA: Una casa de habitación junto con el lote de terreno donde se levanta, ubicada en el Barrio Terrón Colorado de Cali, distinguida en su puerta de entrada con el No. 20-10 de la Avenida 6a Oeste, cuyos linderos y características obran en la diligencia de inventarios, la cual tiene un avalúo de (\$894.250,00)MCTE.

PARTIDA TERCERA: Un inmueble rural situado en el Municipio de Cajibío, Vereda El Caimo, Departamento del Cauca, denominado Santa Barbara o Cajibío, cuyos linderos y características obran en la diligencia de inventarios, la cual tiene un avalúo de (\$1.585.632,00)MCTE.

PARTIDA CUARTA: Un inmueble rural denominado RASIL, ubicado en jurisdicción del Municipio de Darién, Departamento del Valle del Cauca, cuyos linderos y características obran en la diligencia de inventarios, la cual tiene un avalúo de (\$ 1.752.628,00)MCTE.

PARTIDA QUINTA: Dos predios rurales contiguos denominados LA GRECIA y MARMATO, situados en el Municipio de Darién, Calima, Departamento del Valle del Cauca, región de La Grecia, cuyos linderos y características obran en la diligencia de inventarios, la cual tiene un avalúo de (\$2.788.272,00)MCTE.

PARTIDA SEXTA: Un predio rural denominado LA GARDELIA, situado en el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, cuyos linderos y características obran en la diligencia de inventarios, la cual tiene un avalúo de (\$511.000,00)MCTE.

PARTIDA SÉPTIMA: Un predio rural denominado LA MESA, situado en el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, cuyos linderos y características obran en la diligencia de inventarios, la cual tiene un avalúo de (\$ 238.995,00)MCTE.

Estos dos predios están englobados en uno solo, tal como consta en la diligencia de inventarios, cuyos LINDEROS GENERALES SON: NORTE: Con el Río Claro y en parte con predio del señor Luis Hernando Escobar; SUR: Con la carretera que de Jamundí conduce a Villacolombia y en parte, con predio del señor Luis Hernando Escobar; ORIENTE: Con predios de los señores Edgar Ospina, Luis Hernando Escobar, Miguel Londoño y en parte, con la carretera que se Jamundí conduce a Villacolombia, y OCCIDENTE: Por la quebrada Canoas al medio con predio de Harold Pena Z, de una extensión total de 48 hectáreas con 1.400 metros cuadrados, y con un avalúo total de (\$ 749.995,00)MCTE.

VALOR TOTAL DE LOS INMUEBLES INVENTARIADOS: (\$ 12.770.777,00) MCTE

BIENES MUEBLES:

PARTIDA OCTAVA: Un automóvil marca Buick de Placa GC 2081, cuyo avalúo de acuerdo a la relación de bienes a la Administración de Impuestos Nacionales es de (\$ 500.000,00) MCTE.

PARTIDA NOVENA: Un automóvil marca Chevrolet de Placa MB- 3799, cuyo avalúo de acuerdo a la relación de bienes a la Administración de Impuestos Nacionales es de (\$ 700.000,00) MCTE.

TOTAL ACTIVO: (\$ 13.970.777,00) MCTE

PASIVO:

El causante señor OVIDIO MESA PARADA dejó una deuda a su cargo y a favor de la señora ADALISA SALAZAR DE MESA de (\$ 2.000.000,00) MCTE.

TOTAL PASIVO:	.....	(\$ 2.000.000,00) MCTE
SUMAS IGUALES:	.....	(\$ 11.970.777,00) MCTE

DEDUCCIONES:

El valor total de los bienes como lo arroja la diligencia de Inventarios es de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 13.970.777,00) MCTE, como la cónyuge sobreviviente ya liquidó la sociedad conyugal en vida de su esposo OVIDIO MESA PARADA, optó por porción conyugal lo cual fue aceptado por su despacho por providencia que se encuentra ejecutoriada, y por tratarse de una sucesión donde hay descendencia legítima, la viuda por su porción conyugal sólo se lleva la legítima rigurosa de un hijo, y el valor restante se

Distribuirá por partes iguales entre los cuatro hijos OVIDIO MESA RIVAS, MARTIN MESA VACAREZ, ENRIUE MESA TOBÓN y CARLOS OVIDIO MESA GIRALDO. Queda también establecido que no es necesario disolver ni liquidar la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio de los cónyuges, pues como se dijo antes esta fue disuelta y liquidada.

En estas deducciones es necesario tener en cuenta el pasivo existente a cargo de la sucesión por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) MCTE. Los interesados en este proceso de común acuerdo, han determinados que uno de los bienes se le ha de adjudicar en esa proporción al señor MARTIN MESA VACAREZ. Para que proceda a liquidar y a pagar esa acreencia y así se determinara en su hijuela.

Como en el proceso no existen legales ni donaciones y como los gastos que ha demandado y demandara este proceso hasta su terminación los pagaran conjuntamente los interesados en forma mancomunada, la herencia se ha de dividir entre los cuatro herederos, teniendo en cuenta para la cónyuge sobreviviente la porción conyugal.

El artículo 1230 del Código Civil expresa que la porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia y el artículo 1236 determina que la porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los ordenes de la sucesión, menos en los descendientes legítimos y que habiendo tales descendientes el viudo o la viuda será contado entre los hijos y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo, estableceremos el valor de esta legítima.

El valor es el resultado de restar a la mitad de los bienes herenciales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) MCTE, que es el pasivo de la sucesión.  $(\$ 13.970.777,00) \text{ MCTE} - (\$ 2.000.000,00) \text{ MCTE} = (\$ 11.970.777,00) \text{ MCTE}$ . Se divide ese resultado por 2 para establecer la mitad de la herencia  $(\$ 11.970.77,00) \text{ MCTE} - 2 = (\$ 5.985.388,50) \text{ MCTE}$ . Esta cantidad se divide por 5, toda vez que son cinco personas las llamadas a recoger la herencia para determinar la legítima rigurosa  $(\$ 1.197.077) \text{ MCTE}$ . Es esta la porción conyugal  $(\$ 1.197.077) \text{ MCTE}$ , esta suma se deduce del acervo líquido y la cantidad restante se reparte entre los cuatro herederos para determinar la legítima efectiva para cada uno.  $(\$ 11.970.777,00) \text{ MCTE} - (\$ 1.197.077) \text{ MCTE} = (\$ 10.593.700) - 4 = (\$ 2.648.424) \text{ MCTE}$ . DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS. Para cada hijo.

LA LIQUIDACIÓN ES LA SIGUIENTE:

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....(\$ 13.970.777) MCTE

PORCION CONYUGAL DE LA SEÑORA ANA JOSEFA VACAREZ VDA DE MESA...(\$ 1.197.077) MCTE  
SE LE ADJUDICA A MARTIN MESA VACAREZ

LEGITIMA EFECTIVA DE OVIDIO MESA RIVAS.....(\$ 2.653.425) MCTE  
SE LE ADJUDICA A MARTIN MESA VACAREZ

LEGITIMA EFECTIVA DE MARTIN MESA VACAREZ.....(\$ 2.653.425.424) MCTE

LEGITIMA EFECTIVA DE ENRIQUE MESA TOBÓN.....(\$ 2.653.425424) MCTE  
SE LE ADJUDICA A MARTIN MESA VACAREZ

LEGITIMA EFECTIVA DE CARLOS OVIDIO MESA GIRALDO.....(\$ 2.653.425.424) MCTE

SUMAS IGUALES.....(\$ 13.970.777)MCTE.....(\$ 13.970.777)MCTE

**DISTRIBUCION DE HIJUELAS:**

**HIJUELA DE ANA JOSEFA VACAREZ DE MESA: SE LE ADJUDICA A MARTIN MESA VACAREZ**

Por su porción conyugal se integra y se paga.....

- A. Con OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (894.250) acciones de valor de un peso (\$ 1.00) cada acción de las OCHOCIENTAS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (894.250) en que se considera dividida una casa de habitación junto con el lote donde está, ubicada en el Barrio Terrón Colorado de Cali, distinguida en su puerta de entrada con el No. 20-10 de la Avenida 6a Oeste, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: En longitud 15 metros, con 25 centímetros, con predio de Jaime Puerta y Carlos Jesus Pineda; SUR: En longitud de 20 metros, con zona de calle, hoy Carrera 3a Oeste; ORIENTE: En longitud de 18 metros con los Lotes A-6 y A-8 del mismo plano. El lote tiene una extensión de 280,00 metros cuadrados. El inmueble fue adquirido por el causante mediante escritura pública No. 4230 del día 24 de diciembre de 1.981, de la Notaria Décima de Cali, registra el día 25 de enero de 1 982 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-0068842 y con Cédula Catastral No. B-709.008. Vale esta partida (\$ 894.250) MCTE.
- B. Con TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE SIETE acciones (302.827) de valor de (1,00) cada acción de las QUINIENTAS MIL (500.000) en que se considera dividido el AUTOMOVIL Marca Buick de placas GC- 2081.

Vale esta Partida ... (\$ 302.827) MCTE  
Sumas Iguales (\$ 1.197.077) MCTE

**HIJUELA DE DEUDAS**

Se le adjudica al heredero MARTIN MESA VACAREZ. Para un crédito pasivo hereditario relacionado en la diligencia de inventarios y que consiste en una obligación personal a cargo del señor OVIDIO MESA PARADA y a favor de la señora ADALISA SALAZAR DE MESA por valor de (\$ 2.000.000) Que se integra y se paga así: Con DOS MILLONES DE ACCIONES (\$ 2.000.000) de UN PESO (1.00) cada acción de las DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y DOS (2.788.272) en que se consideran divididos dos predios rurales contiguos denominados LA GRECIA Y MARMATO, ubicados en el Municipio de Darién, Calima, región de LA GRECIA.; el primero de ellos con una extensión superficial aproximada de 384 hectáreas, delimitado de acuerdo a la escritura de adquisición, NORTE: Con finca que fue de Saulo Orejuela y que hoy es o fue de Gabriel Zuluaga y Francisco Mejía Duque; SUR: Con la sierra o terrenos de la Nación; ORIENTE: Con predios que son o fueron de Francisco Mejía Duque, Salvador Salgado y Efraín Londoño y OCCIDENTE: CON PREDIOS que son o fueron de Lázaro Campo, Israel Olivares y con la Quebrada La Grecia. El segundo Lote denominado MARMATO contiguo al anterior denominado LA GRECIA, ubicado en el Paraje de San José Municipio del Darién, Calima, con una extensión superficial de 28 hectáreas y 8.700 metros, cuyos linderos según la escritura de adquisición son los siguientes: Se TOMA COMO PUNTO 2 b en el cual concurren las colindancias de Margarita Restrepo, Agustín Duque y Horacio Hurtado Villegas, y colinda así: ORIENTE: En 391 metros con Agustín Duque, puntos 2B al 3C, en 2.81 metros con Tito Libio Salazar, puntos a 3C al 8 A, NORTE: En 9.40 metros con propiedad de ALVARO RENTERIA MANTILLA, Puntos 8º al 17, quebrada al Grecia al medio; OCCIDENTE: En 3.54 metros, con Horacio Hurtado Villegas, puntos 17 al 21A; SUR: En 9.61 metros, con predio de Lázaro Campo, puntos 21 al 30 en 309 metros, con Margarita Restrepo, puntos 30 al 2B, Quebrada NN al medio y encierra. Los dos predios antes delimitados los adquirió el causante OVIDIO MESA PARADA, mediante escritura pública No. 1453 del día 3 de septiembre de 1.979, de la Notaría 7 de Cali, registrada el día 17 de diciembre de 1.979, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiéndole al primer predio la matrícula inmobiliaria No. 373-0008364 y para el segundo predio la Matrícula No. 373-0000885, Cédula Catastral para ambos predios 1729. La escritura Pública No. 1453 fue aclarada por la escritura pública 90 del día 25 d enero de 1.980, de la Notaría 7 de Cali.

Vale esta partida (\$ 2.000.000)  
Sumas iguales (\$ 2.000.000)

(\$ 2.000.000)

**HIJUELA DE MARTIN MESA VACAREZ**

Por su legitima

Ha de haber..... (\$ 2.653.425) MCTE

Se entera y se paga así:

**A:** Con UN MILLÓN QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS TREINTA Y DOS (1.585.632) acciones de valor de UN PESO (\$ 1.00) cada acción de las UN MILLÓN QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS TREINTA Y DOS (1.585.632), en las que se considera dividido un inmueble rural situado en el Municipio de Cajibío, Vereda de El Cairo, Departamento del Cauca, llamado Santa Barbara o Cajibío, con cabida de 160 hectáreas aproximadamente y compuesto con la escritura pública de adquisición, por tres lotes denominados y alinderados así: PRIMER LOTE: denominado Santa Barbara, por el ORIENTE: Tomando como punto de partida el Río Cajibío Negro y por una chamba hacia arriba hasta encontrar una puerta de golpe en el camino público que conduce de Cajibío a la Pajoza, se sigue por la misma en línea recta hasta caer en una vertiente de agua viva conocida

Con el nombre de El Chorro lindando en todo el trayecto con propiedad de los herederos de Juan Andrés Mosquera; por el SUR: La Vertiente El Chorro, aguas abajo, hasta su afluencia con el Río Cajibío Blanco, este aguas abajo hasta encontrar el puente de Calicanto en la carretera que de Cajibío conduce a la venta lindando en esta parte con propiedad de Antonio Campo, Federico y Daniel Valdivieso; por el OCCIDENTE: Del puente de la carretera y tomando una cerca de alambre de púas en línea recta y por esta hasta encontrar una puerta de golpe en el camino que de Cajibío conduce a La Pajosa se sigue de la puerta y por la misma chamba hasta encontrar el lindero de la propiedad que fue de Benicia Fernández hoy de Rosa Martínez, se sigue por una cerca y chamba antigua a caer a una vertiente conocida con el nombre de La Chorrera, por esta vertiente aguas arriba hasta encontrar una chamba y por esta chamba hacia arriba hasta encontrar una cerca y por esta dirección oriente hasta encontrar otra cerca de madera y por esta en dirección occidente, -sic- hasta encontrar otra chamba antigua y cerca de cabuya, por esta hacia arriba hasta encontrar otra chamba en la esquina del potrero conocido con el nombre de la Saboya, de propiedad de Pedro J. González, por esta línea recta hasta caer al Río Cajibío Blanco, lindado en este trayecto con la carretera que de Cajibío conduce a la venta y con propiedades de Rosa Martínez, Pedro Jesús Campo y Pedro J. González, y por el NORTE, Río Cajibío Blanco, aguas arriba hasta encontrar La Chamba que nos sirvió de punto de partida lindando todo el trayecto con el Río Cajibío al medio y con propiedad del señor Ricaurte Orozco. SEGUNDO LOTE: Denominado San Antonio, ORIENTE: Partiendo de un derrumbe, de este de Norte a Sur se sigue por cerca de alambre hasta encontrar una puerta que da entrada al terreno lindando terrenos de Jesús María Fernández Hurtado, por el SUR Y CCIDENTE, se sigue por cerca de alambre que cierra el lote de José Seti Camayo hasta dar a un zanjón de agua, este zanjón aguas abajo hasta encontrar el Río Cajibío, lindando con terrenos de José Seti Camayo, Rosa Martínez y Juan Trujillo, hoy de Pedro J. Campo, se sigue el Río aguas arriba hasta dar al derrumbe punto de partida. TERCER LOTE: Denominado Saboya, tomando como punto de partida la puerta de trancas queda entrada al terreno en la parte sur se sigue hacia el oriente, a mano derecha por la chamba, hasta encontrar unos derrumbes o peñados, se sigue por el filo alto de estos peñados entre los cuales están intercalados algunos pedacitos de cerca hasta encontrar un pedazo de chamba que cae al Río Cajibío deslindando en todo este trayecto con terrenos que son o fueron de Faustina Fernández de Manzano: se sigue por el Río Cajibío, aguas abajo hasta encontrar una chamba que separan terrenos que son o fueron de la misma Fernández de Manzano. Por esta chamba arriba hasta encontrar la portada punto de partida. Los tres lotes antes especificados se engloban dentro de los siguientes linderos generales: lo que se hizo en la escritura pública No. 329 del día 5 de febrero de 1981, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario de Crédito Agrario Industrial Y Minero, sucursal de Popayan así: ORIENTE: Al pie de zanjón llamado el Chorro y en dirección Norte por una chamba en línea recta, con cerca de alambre de púas, hasta llegar a la carretera que conduce del Cairo a CAJIBÍO, PASANMDO ESTA carretera en la misma dirección Norte, por la misma chamba y cercas de alambre de púas, hasta llegar al Río Cajibío Blanco, lindando por este costado con Dionisio Libreros y Demetrio Flor. NORTE: Del Río Cajibío Blanco, aguas abajo en dirección Occidente, hasta llegar a una cerca de alambre de púas, por esta cerca en dirección Sur, luego por dicha cerca en dirección Sur, luego por dicha cerca en dirección occidente, para tomar nuevamente la dirección Norte, hasta volver nuevamente al mismo Río Cajibío Blanco, por este Río aguas abajo hasta encontrar una quebrada llamada La Chorrera lindando por este costado con Leonel Llanos, Alfredo Machado, Gerardo Ladarriga, Jesús Hurtado Fernández, Y río Cajibío Blanco, OCCIDENTE: Por la quebrada La Chorrera dirección Sur con cercas de alambre de púas hasta llegar a la carretera que conduce del Cairo a Cajibío pasando dicha carretera, luego por la carretera que conduce de la carretera del Cairo a la Venta, en la misma dirección Sur hasta encontrar el Río Cajibío negro en su dirección oriente, aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la quebrada El Chorro, por esta quebrada en dirección Nor-oriente, hasta encontrar el zanjón y chamba y cerca punto de partida y encierra, lindando por este costado por el señor Alfonso Fernández, Federico Flor y José Domingo Cucuflame. Vale esta partida 1.585.632,00

B- CUATROCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMAS (459.010,45) acciones de valor de (\$ 1.00) cada acción de las SETECIENTAS CUARENTA Y BUEVE MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (749.995) en que se componen y se encuentran divididos los predios siguientes: a) Un predio rural denominado la GARDELIA, ubicado en el Municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficial de 25 hectáreas, 1.400 metros cuadrados, alinderado según título de adquisición así: Por el NORTE: En parte con el Río Claro y en parte con terrenos de la Hacienda La Gardelia, y que son hoy de propiedad del Dr. Luis Herrando Escobar, por el Sur, En partes con terrenos de la misma finca La Gardelia y en parte con la carretera que va de Jamundi a Villacolombia, Por el Oriente: Con terrenos de la finca La Gardelia y con propiedad del doctor Luis Hernando Escobar y por el OCCIDENTE: la quebrada Canoas al medio, con predio del señor Harold Peña Z. El inmueble antes descrito fue adquirido por el causante mediante escritura pública No. 1685 del 11 de mayo de 1979, de la Notaria 3 de Cali, registrada el mismo 28 de mayo del mismo año, bajo matrícula inmobiliaria No. 370-49793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cédula catastral 12-650. Vale esta partida (\$ 220.015,45).

B- Un predio Rural denominado La mesa, situado en el Municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficial aproximada de 23 hectáreas con 400 metros cuadrados, alinderado según escritura de adquisición así: NORTE: Con predio que es o fue de Pablo Arboleda Prado, SUR: En parte con lote que es o fue de entre Cecilia Rizo y en parte con la carretera que de jamundi conduce a Villacolombia, ORIENTE: Con la carretera que de Jamundi conduce a Villacolombia, y OCCIDENTE: Con predio que es o fue de Pablo Arboleda Prado. El anterior inmueble fue adquirido causante mediante escritura pública 729 del 21 de mayo de 1.979, de la notaria 7 de Cali, registrada el 28 de mayo del mismo año, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo matrícula inmobiliaria No. 370-0073555, cédula catastral 002-004-100, mediante la escritura antes citada el causante adquirió dos predios, siendo el que antes de delimitado en dicha escritura como lote No. 1. Vale esta partida (238.995,00). Los dos predios antes delimitados forman en la actualidad un solo inmueble para cuyo englobamiento, atendiendo instrucciones de los interesados en este proceso, se dan a continuación los linderos que le corresponden al inmueble total. NORTE: Con el Río Claro y en parte con predio de Luis Hernando escobar por el SUR: La carretera que de jamundi conduce a Villacolombia y en parte, con predio del señor Luis Hernando escobar, por el ORIENTE: Con predios de los señores Edgar Ospina, Luis Hernando Escobar, Miguel Londoño y en parte con la carretera que de Jamundi conduce a Villacolombia y OCCIDENTE: Quebrada Canoas al medio con predio de Harold Peña Z. El predio que se forma en virtud del mencionado englobamiento tendría una extensión superficial de los dos predios que lo integran, es decir, 48 hectáreas con 1.400 metros cuadrados.

C- CON CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) de acciones, de valor de UN PÉSO (1.00) CADA ACCIÓN DE LAS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y DOS (2.788.272) en que se consideran divididos dos predios rurales contiguos denominados LA GRECIA Y MARMATO, ubicados en el Municipio de Darién, Calima, región de LA GRECIA, el primero de ellos con una extensión superficial aproximada de 384 hectáreas, delimitado de acuerdo a la escritura de adquisición, NORTE: Con finca que fue de Saulo Orejuela y que hoy es o fue de Gabriel Zuluaga y Francisco Mejía Duque, SUR: Con la sierra, o terrenos de la Nación; ORIENTE: Con predios que son o fueron de Francisco Mejía Duque, Salvador Salgado y Efraín Londoño y OCCIDENTE: CON predios que son o fueron de Lázaro Campo, Israel Olivares y con la Quebrada La Grecia. El segundo Lote denominado MARMATO contiguo al anterior denominado LA GRECIA, ubicado en el Paraje de San José, Municipio del Darién, Calima, con una extensión superficial de 28 hectáreas y 8.700 metros, cuyos linderos según la escritura

De adquisición son los siguientes: Se toma con punto 2 b en el cual concurren las colindancias de Margarita Restrepo, Agustín Duque y Horacio Hurtado Villegas, y colinda así: ORIENTE: En 391 metros con Agustín Duque, puntos 2B al 3C, en 2.81 metros con Tito Libio Salazar, puntos a 3C al 8 A, NORTE: En 9.40 metros con propiedad de ALVARO RENTERIA MANTILLA, Puntos 8º al 17, quebrada la Grecia al medio; OCCIDENTE: En 3.54 metros, con Horacio Hurtado Villegas, puntos 17 al 21A; SUR: En 9.61 metros, con predio de Lázaro Ocampo, puntos 21 al 30 en 309 metros, con Margarita Restrepo, puntos 30 al 2B, Quebrada NN al medio y encierra. Los dos predios antes delimitados los adquirió el causante OVIDIO MESA PARADA, mediante escritura pública No. 1453 del día 3 de septiembre de 1.979, de la Notaria 7 de Cali, registrada el día 17 de diciembre de 1.979, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiéndole al primer predio la matrícula inmobiliaria No. 373-0008364 y para el segundo predio la Matrícula No. 373-0000885, Cédula Catastral para ambos predios 1729. La escritura Pública No. 1453 fue aclarada por la escritura pública 90 del día 25 d enero de 1.980, de la Notaria 7 de Cali.  
Vale esta partida (\$ 150.000) MCTE

D- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS OCHENTA Y DOS CON SEIS CENTESIMAS (458.782,6) ACCIONES en que esta dividido un automóvil marca Chevrolet de Placa MB- 3799, cuyo avalúo de acuerdo a la relación de bienes a la Administración de Impuestos Nacionales es de (\$ 700.000,00) MCTE. Vale esta partida (\$ 458.782,6) MCTE

Sumas iguales (\$ 2.653.425) (\$ 2.653.425)

HIJUELA DE MARTIN MESA VACAREZ (OVIDIO MESA RIVAS) (\$ 2.653.425) MCTE. MARTIN MESA VACAREZ ( ENRIQUE MESA TOBON) (\$ 2.653.425) Y CARLOS OVIDIO MESA GIRALDO (\$ 2.653,425)

Ha de haber.....(\$ 7.960.275)

Se INTEGRA Y Se paga así\_

Con UNA TERCERA PARTE para cada uno de ellos. Quedando como condueños sobre los siguientes bienes:

A) CON CINCO MILLONES DE ACCIONES DE VALOR DE UN PESO (1.00) cada acción de las CINCO MILLONES (5.000.000) en que se considera dividida una casa de habitación construida con piedra, ladrillo y cemento, tejas de barro y el terreno donde esta construida, casa de dos plantas con la carrera 3 y de tres plantas por la Avenida Colombia, del Barrio La Merced, de esta ciudad, casa distinguida en su puerta de entrada, así, por la Avenida Colombia No. 5-09 y 6-08, por la carrera tercera con el No. 5-01 y por la Calle 6 con el No. 1-1-01 de la actual nomenclatura urbana de Cali. El terreno donde se levanta la csa tiene una extensión de 170 metros cuadrados y se alindera así: NORTE: Avenida Colombia, SUR: Carrera 3, al medio con casa del Doctor Mario de Caicedo, ORIENTE: Con casa de la señora Mercedes de Pineda, y OCCIDENTE: Con Calle 6. El anterior inmueble fue adquirido por el causante mediante escritura pública 6370 del 24 de octubre de 1.972, de la notaria 2 de Cali, registrada el 30 del mismo mes y año, en el Libro 1 A, tomo 291, pagina 497, partida 6289, matrícula 9699, pagina 99, tomo 50, cédula catastral 1-219-001. Vale esta partida (\$ 5.000.000)

B) Con UN MILLON SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO (\$ 1.732.628) acciones en que se considera dividido un inmueble rural denominado RASIL Denominado Rasil, ubicado en jurisdicción del Municipio del Darién, Calima, Departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficial de aproximada de 320. Hectáreas, comprendido dentro de los siguientes LINDEROS: NORTE: Con predio que son o fueron de Lázaro Campo y finca La Grecia, ORIENTE: Con predios de la Agropecuaria La Rivera Ltda., Israel Olivares e Hijos, antes de Francisco González, SUR: Con predios de Herciita de Cudros, Teresa Arias de Cobo y Martín Carlos Cruz, hoy en parte,, predios de agropecuaria Ltda., y en parte con Libardo Arroyabe y por el OCCIDENTE: Con la Cordillera Occidental, terrenos baldíos de la Nación. El anterior inmueble fue adquirido por el causante mediante escritura pública 588 del 9 de marzo de 1.979, de la Notaria 5 de Cali, registrada el 17 de diciembre del mismo año, bajo matrícula inmobiliaria No. 373-0000349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con cédula catastral 1.347. Vale esta partida (\$ 1.752.628,00)

C) SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y DOS (638.272) de acciones, de valor de Un Peso (\$ 1,00) cada acción, de las DOS MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y OCHO DOSCIENTAS SENTENTA Y DOS (2.788.272) que se que se consideran divididos dos predios rurales contiguos denominados LA GRECIA Y MARMATO, ubicados en el Municipio de Darién, Calima, región de LA GRECIA., el primero de ellos con una extensión superficial aproximada de 384 hectáreas, delimitado de acuerdo a la escritura de adquisición, NORTE: Con finca que fue de Saulo Orejuela y que hoy es o fue de Gabriel Zuluaga y Francisco Mejía Duque; SUR: Con la sierra, o terrenos de la Nación; ORIENTE: Con predios que son o fueron de Francisco Mejía Duque, Salvador Salgado y Efraín Londoño y OCCIDENTE: Con predios que son o fueron de Lázaro Campo, Israel Olivares y con la Quebrada La Grecia. El segundo Lote denominado MARMATO contiguo al anterior denominado LA GRECIA, ubicado en el Paraje de San José Municipio del Darién, Calima, con una extensión superficial de 28 hectáreas y 8.700 metros, cuyos linderos según la escritura de adquisición son los siguientes: Se toma como punto de partida O 2 b en el cual concurren las colindancias de Margarita Restrepo, Agustín Duque y Horacio Hurtado Villegas, y colinda así: ORIENTE: En 391 metros con Agustín Duque, puntos 2B al 3C, en 2.81 metros con Tito Libio Salazar, puntos a 3C al 8 A, NORTE: En 9.40 metros con propiedad de ALVARO RENTERIA MANTILLA, Puntos 8º al 17, quebrada al Grecia al medio; OCCIDENTE: En 3.54 metros, con Horacio Hurtado Villegas, puntos 17 al 21A; SUR: En 9.61 metros, con predio de Lázaro Campo, puntos 21 al 30 en 309 metros, con Margarita Restrepo, puntos 30 al 2B, Quebrada NN al medio y encierra. Los dos predios antes delimitados los adquirió el causante OVIDIO MESA PARADA, mediante escritura pública No. 1453 del día 3 de septiembre de 1.979, de la Notaria 7 de Cali, registrada el día 17 de diciembre de 1.979, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiéndole al primer predio la matrícula inmobiliaria No. 373-0008364 y para el segundo predio la Matrícula No. 373-0000885, Cédula Catastral para ambos predios 1729. La escritura Pública No. 1453 fue aclarada por la escritura pública 90 del día 25 de enero de 1.980, de la Notaria 7 de Cali. Vale esta partida (\$ 638.272).

D) Con DOSCIENTAS CUARENTA Y UNA DOSCIENTAS DIECISIETE CON CUARENTA ACCIONES en que esta dividido un automóvil marca Chevrolet de Placa MB- 3799, cuyo avalúo de acuerdo a la relación de bienes a la Administración de Impuestos Nacionales es de (\$ 700.000,00) MCTE. Vale esta partida (\$ 241.217,40)

E) Con CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES acciones de valor de Un Peso (1,00) en que esta dividido Un automóvil marca Buick de Placa GC 2081, cuyo avalúo de acuerdo a la relación de bienes a la Administración de Impuestos Nacionales es de (\$ 500.000,00) MCTE. Vale esta partida (\$ 197.173)

Notaria  
 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
 Buga

F) DOSCIENTAS NOVENTA MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMAS (290.984,55) de acciones de valor de (\$ 1.00) cada acción de las QUINIENTAS ONCE MIL (511.000) en que se encuentra dividido un predio rural denominado la Gardelia, ubicado en el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficial de 25 hectáreas, 1.400 metros cuadrados, alindado según título de adquisición así: Por el NORTE: En parte con el Río Claro y en parte con terrenos de la Hacienda La Gardelia, y que son hoy de propiedad del Dr. Luis Hernando Escobar, por el sur, En partes con terrenos de la misma finca La Gardelia y en parte con la carretera que va de Jamundí a Villacolombia, Por el Oriente: Con terrenos de la finca La Gardelia y con propiedad del doctor Luis Hernando Escobar y por el OCCIDENTE: la quebrada Canoas al medio con predio del señor Harold Peña Z. El inmueble antes descrito fue adquirido por el causante mediante escritura pública No. 1685 del 11 de mayo de 1.979, de la Notaria 3 de Cali, registrada el mismo 28 de mayo del mismo año, bajo matrícula inmobiliaria No. 370-49793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cédula catastral 12-650. Vale esta partida (\$ 290.984,55).

**COMPROBACION:**

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....	(\$ 13.970.777) MCTE
LEGITIMA EFECTIVA DE MARTIN MESA VACAREZ.....	(\$ 1.197.077) MCTE
LEGITIMA EFECTIVA DE MARTIN MESA VACAREZ.....	(\$ 2.653.425) MCTE
LEGITIMA EFECTIVA DE MARTIN MESA VACAREZ.....	(\$ 2.653.425.424) MCTE
LEGITIMA EFECTIVA DE MARTIN MESA VACAREZ.....	(\$ 2.653.42524) MCTE
LEGITIMA EFECTIVA DE CARLOS OVIDIO MESA GIRALDO.....	(\$ 2.653.42548.424) MCTE
SUMAS IGUALES.....	(\$ 13.970.777)MCTE (\$ 13.970.777)MCTE

Del señor Juez, Cordialmente,

  
**MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**  
 C.C. N 16.628.015 de Cali.  
 T.P. No 44704 Del C.S.J.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el escrito donde el partidor designado presenta su trabajo de partición. Provea. Diciembre 12 de 2011.

  
Maritza Acosta Devia  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2103**

**RADICACIÓN 1991-04119**

**Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil once (2011)**

De conformidad con el informe que antecede, continuando con el trámite dentro de la causa mortuoria del causante OVIDIO MESA PARADA y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, se correrá traslado del trabajo de partición presentado, por el término de cinco (5) días, en caso de no proponerse objeción alguna, pasará a despacho para sentencia.

Reconózcase los honorarios del partidor de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que dice: *"ARTICULO CUARTO.- Modificar el numeral 2 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali,

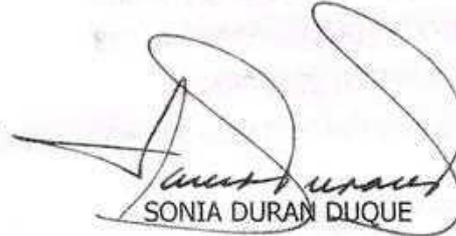
**RESUELVE:**

- 1). Del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante OVIDIO MESA PARADA contenido en 12 folios escritos, y conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 611 del CPC, CORRASE traslado por el término de cinco (5) días.
- 2). De no proponerse objeción alguna, pase a despacho para sentencia.

3). Teniendo en cuenta los criterios señalados por el numeral 2º del artículo 4º del Acuerdo 1852 de 2003, se fija como honorarios al partidor la suma de \$300.000 = m/d, TRESCIENTOS MIL PESOS, M/D.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
SONIA DURAN QUIQUE

d.s.d

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI	
En Estado No. <u>216</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 C. de P. Civil).	
Cali,	<u>15 DIC 2011</u>
La Secretaria,	<u>19 DIC 2011</u>



673

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso de Sucesión proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cali, instaurado por Martha Lucía Tobón y otros contra el señor Ovidio Mesa Parada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2014

La Secretaria



DAICY YADIRA MERA BURBANO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE CALI**

Auto interlocutorio No.086

Radicación: 1991-04119-00

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014)

Visto el informe secretarial que antecede, constada la veracidad del mismo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9962 del 31 de Julio de 2013 y PSAA13-10068 del 19 de Diciembre de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del presente proceso de Sucesión interpuesto Martha Lucía Tobón y otros contra el señor Ovidio Mesa Parada, el cual se encuentra pendiente para continuar con el trámite incidental de objeciones al trabajo de partición. \*

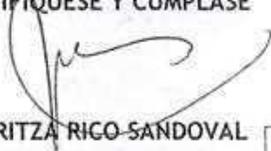
De conformidad con lo expuesto este Juzgado

**RESUELVE**

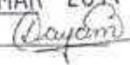
**Primero:** AVÓCASE el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo de Familia de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARITZA RICO SANDOVAL

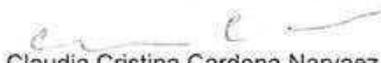
JUZGADO 1º DE FAMILIA DESCONGESTION (751)  
En Estado No. 17 de hoy Notifico a las Partes el auto que antecede (Art. 321 C de P. Civil).  
Cali 07 MAR 2014  
La secretaria 

Rad. 4119.1991. Sucesión.  
Dte. Martha Lucia Tobón  
Causante. Ovidio Mesa Parada

676

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar su conocimiento.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

  
Claudia Cristina Cardona Narvaez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI  
DESPACHO No. 760013110014

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

\* Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). \*

Recibida la presente actuación remitida, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa Nos. PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, respectivamente, así como en la circular del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca No. 15-145, esta Dependencia Judicial, procede a avocar el conocimiento de esta causa en el estado en que se encuentra. Lo anterior será comunicado además de la fijación en los estados, por el medio más expedito.

En firme esta providencia pásese al Despacho para surtir la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 04 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali ENERO 29/2016

  
Claudia Cristina Cardona Narvaez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

**CERTIFICA:**

Que en éste despacho cursa el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OVIDIO MESA PARADA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 152063, radicado bajo la partida Nro. 76-001-31-10-002-1991-04119.

En el presente asunto se reconocieron como herederos en la causa mortuoria a ENRIQUE MESA TOBON, MARTIN MESA VACARES, OVIDIO MESA RIVAS, ZULMA)\*  
{IVON MESA RENDON y como cónyuge supérstite la señora ANA JOSEFA VACARES AGUDELO.

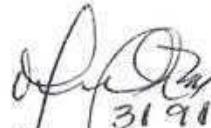
En la presente causa se decretó como cautela el embargo y secuestre del inmueble ubicado en la Avenida Colombia y la carrera 3, entre calles 6 y 7 distinguido por la avenida con la dirección No. 6-06 y 6-08 y por la calle 6 con el No. 1-01, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 9699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; que últimamente fue designada por este Despacho Judicial como secuestre a la auxiliar de justicia MARICELA CARABALI, identificada con C.C. No. 31.913.132 de Cali, quien tomó posesión del cargo el pasado 14 de noviembre de 2017.

Por tanto se expide la presente, en Santiago de Cali (V), el día nueve (9) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
SECRETARIA

\* La Señora RENUNCIÓ POR NO  
Ser hija de OVIDIO MESA PARADA

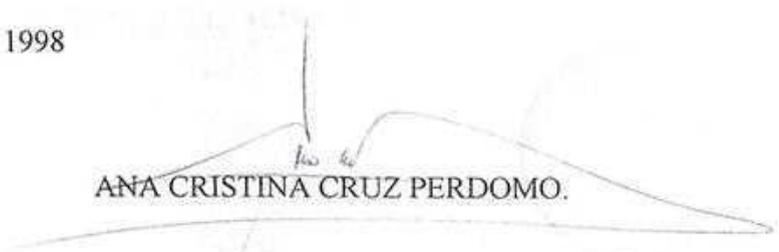
  
31913132  
Recibí el 23 Mayo - 2018  
Maricela Carabali

528

... Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer.

Cali, Febrero 20 de 1998

SECRETARIA

  
ANA CRISTINA CRUZ PERDOMO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 457.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.-**

Cali, Febrero veinte (20) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Por medio de su Apoderado Judicial , la señora ZULMA IVON MESA RENDON, heredera reconocida en ésta Mortuoria del señor OVIDIO MESA PARADA, manifiesta en base a las disposiciones del Art. 1292 y ss. del C. Civil, que repudia la herencia del Causantes antes anotado aportando escrito donde la señorita Zulima Mesa Rendón, de fecha dos (2) de Febrero de la anualidad que corre y autenticada la firma en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, en el cual renuncia voluntariamente al reconocimiento que se le ha hecho como heredera en éste proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cali Valle,

RESUELVE :

**ACEPTASE LA REPUDIACION de la herencia del señor OVIDIO MESA PARADA presentada por la señorita ZULIMA IVONNE MESA RENDON.**

Lo anterior, téngase en cuenta al momento de realizarse el Trabajo de Partición de los bienes dejados por el Causante OVIDIO MESA PARADA.

NOTIFIQUESE



NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ  
T.P. No. 143.685  
ABOGADA

Santiago de Cali., Julio 11 de 2017.-

Señores:

**HONORBLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE SANTIAGO DE CALI**

LA CIUDAD.-

**REF: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA JUZGADO 14 DE  
FAMILIA CALI PROCESO RADICADO 1991-4119**

**NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ.**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía # 66.712.060 de Tulua y T.P 143685 del C.S.J, en mi calidad de apoderada del señor **MARTIN MESA VACARES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía# 19.068.227 de Bogotá, me permito solicitar a la honorable sala Administrativa **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA AL JUZGADO 14 DE FAMILIA** de esta ciudad respecto del proceso de sucesión radicado bajo el # 1991-4119, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y derechos procesales tales como:

#### **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

**"ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

#### **LEY 270 DE 2996**

**"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

#### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**"ARTICULO 42.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran."

**"ARTICULO 120.** Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días, y las sentencia en el de cuarenta (40) días, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

#### **Ley 446 DE 1998**



**"ARTICULO 17.-TERMINOS PROCESALES.** El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales..."

**Lo anterior de acuerdo a los siguientes:**

**HECHOS:**

**PRIMERO:** mi poderdante señor MARTIN MESA VACARES, hace parte dentro del proceso de sucesión instaurado por la señora desde el del año 1991, radicado bajo el # 1991-4119, proceso que lleva más de 25 años sin que a la fecha haya terminado.

**SEGUNDO:** Dentro del proceso mi poderdante ha ejercido su derecho a través de apoderados, además dentro del mismo ha adquirido los derechos de herencia de los demás herederos a través del mecanismo para ello.

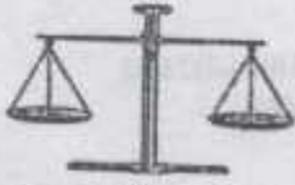
**TERCERO:** El proceso en mención lleva demasiado tiempo para que no se haya terminado en forma definitiva, dado que en el mismo no se ha presentado dilación alguna por las partes del mismo, pero desafortunadamente sí por el aparato judicial, empezando por el despacho en mención y los auxiliares de la justicia, llamados secuestres quienes no han ejercido su responsabilidad y sí han permitido que los bienes inmuebles dentro del proceso hayan sido invadidos por terceras personas, no permitiendo el uso, gozo y disfrute de los derechos de la sucesión.

**CUARTO:** Mi poderdante ante esta situación ha revocado el poder dado al anterior abogado, manifestando pasividad en el mismo en aras de obtener una terminación definitiva de este proceso que le permita disfrutar sus derechos ya que es una persona adulta mayor de 71 años y quien en la actualidad padece de cáncer de próstata, diabetes, hipertensión y otras patologías médicas, que requieren especial tratamiento y debido a su precaria situación económica no puede acceder a ellos, mientras que por falta y falla de la administración judicial en esta etapa en cabeza del despacho del juzgado 14 de familia no puede hacer uso de los bienes adjudicados dentro del proceso referido.

**QUINTO:** Mi poderdante con fecha de abril 21 de 2017 me otorgo poder y desde el 28 de Abril de 2017 presente el poder y solicite ver el expediente para poder solicitar la entrega de copias simples de piezas del proceso para poder estudiarlo y representar los intereses de mi poderdante, sin que hasta la fecha haya podido lograr mirar el expediente toda vez que me manifiestan que esta a despacho desde la fecha indicada me presento todas las semanas y la respuesta es que no ha salido, ya lo tiene pendiente la compañera que le toco, pido hablar con la señora Juez y me dicen que no es procedente, que no puede atenderme.

**SEXTO:** Tengo conocimiento por los mismos funcionarios del despacho y por mi poderdante que hay un memorial del año 2016 presentado por el abogado anterior que aún espera ser resuelto por el despacho de igual manera uno presentado por el secuestre.

**SEPTIMO:** La falta de diligencia del aparato judicial en este caso el despacho 14 de familia viola los derechos de mi poderdante y ha permitido que terceros tomen posesión arbitraria y no pacífica de los inmuebles que hacen parte del proceso, a tal punto que por falta de terminación del proceso en forma definitiva, y del ejercicio de



sus deberes el despacho el estado deba responder por dichos bienes ya que los mismos fueron encomendados a la justicia con medidas cautelares que si bien fueron entregados a auxiliares de la justicia es deber del juez haber estado pendiente del ejercicio y cumplimiento de estos para evitar el deterioro físico y patrimonial de los mismos.

Por los anteriores hechos y de acuerdo al **ACUERDO 088 DE 1997**

**ARTICULO PRIMERO.- DEFINICION.** La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO TERCERO.- EJERCICIO.** La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

**SOLICITO A LA HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA:**

**PRIMERO:** EJERCER VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA AL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** SOLICITAR AL JUZGADO 14 DE FAMILIA INFORMACION O DESCARGOS PORQUE NO EXISTE UNA TERMINACION DEFINITIVA DE FONDO DEL PROCESO.

**TERCERO:** SOLICITAR AL JUZGADO 14 DE FAMILIA INFORMACION O DESCARGOS PORQUE NO HA EJERCIDO LA FACULTAD OTORGADA PARA EJERCER CONTROL FRENTE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA SECUESTRES A FIN DE EVITAR EL DETRIMIENTO FISICO Y PATRIMONIAL DE LOS BIENES INMUEBLES QUE HACEN PARTE DE LA SUCESION, QUE SE ENCUENTRAN INVADIDOS POR TERCERAS PERSONAS.

**CUARTO:** SOLICITAR AL JUZGADO 14 DE FAMILIA PORQUE A LA FECHA NO SE HAN RESUELTO LOS MEMORIALES PRESENTADOS.

**QUINTO:** SOLICITAR LO QUE FACULTA O DE OFICIO PUEDA LA HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA ADJUDICATURA A FIN DE HADER VALER LOS DERECHOS VULNERADOS DE MI PODERDANTE Y DEL EJERCICIO DE MI MANDATO.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la Administración de Justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes. Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 8, asignó como una de las funciones



NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ

T.P. No. 143.685

ABOGADA

de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama". Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por tal Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque tal justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales. En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura. De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

#### PRUEBAS:

Para que sean tenidas en cuenta y valoradas:

**PRIMERO:** Copia del poder y solicitud realizada al Juzgado 14 de Familia.

**SEGUNDO:** Solcito de ser procedente inspección al proceso radicado # 1991-4119 del juzgado 14 de Familia para verificación de los hechos.

**TERCERO:** Las que el despacho considere pertinentes de acuerdo a sus facultades.

#### NOTIFICACIONES

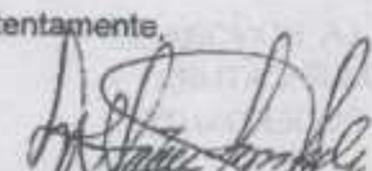
**A LA SUSCRITA:** En la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 4 # 13- 97 Oficina 402, Edificio Oficentro. Celular 312-2596432, 316-5352367, Telefax: 8801882 de Santiago de Cali, correo electrónico: [nafagago@hotmail.com](mailto:nafagago@hotmail.com)

**MI MANDANTE:** Calle 70 # 1C-122 BARRIO METROPOLITANO Celular 3015685556

**JUZGADO 14 DE FAMILIA :** Edificio ENTRECEIBAS 4 PISO

Del señor Juez,

Atentamente,

  
NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ

C.C. No. 66.712.060 de Tuluá

T.P. No. 143.685 del C.S.J.



**AUTO No.183**  
**Vigilancia Judicial Administrativa**  
No. 2017-00199  
(26 de julio de 2017)

Ref.: Vigilancia Judicial No. 2017-00199  
Peticionaria: Nadya Faride Gamez González  
Radicación: 1991-04119  
Causante: Ovidio Mesa Parada  
Naturaleza: Sucesión Intestada

**I. ANTECEDENTES**

Se decide la petición de apertura de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora NADYA FARIDE GAMEZ, en contra de la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

**1.1 SOLICITUD:**

La doctora NADYA FARIDE GAMEZ en el escrito de solicitud de vigilancia, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 11 de julio de 2017, y en el Despacho del Magistrado JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI el 12 de julio de 2017, manifestó que: (transcripción literal)

**"HECHOS:**

**PRIMERO:** *mi poderdante señor MARTIN MESA VACARES, hace parte dentro del proceso de sucesión instaurado por la señora desde el del año 1991, radicado bajo el # 1991-4119, proceso que lleva más de 25 años sin que a la fecha haya terminado.*

**SEGUNDO:** *Dentro del proceso mi poderdante ha ejercido su derecho a través de apoderados, además dentro del mismo ha adquirido los derechos de herencia de los demás herederos a través del mecanismo para ello.*

**TERCERO:** *El proceso en mención lleva demasiado tiempo para que no se haya terminado en forma definitiva, dado que en el mismo no se ha presentado dilación alguna por las partes del mismo, pero desafortunadamente si por el aparato judicial, empezando por el despacho en mención y los auxiliares de la justicia, llamados secuestres quienes no han ejercido su responsabilidad y si han permitido que los bienes inmuebles dentro del proceso hayan sido invadidos por terceras personas, no permitiendo el uso, gozo y disfruto de los derechos de la sucesión.*

**CUARTO:** *Mi poderdante ante esta situación ha revocado el poder dado al anterior abogado, manifestando pasividad en el mismo en aras de obtener una terminación definitiva de este proceso que le permita disfrutar sus derechos ya que es una persona \* adulta mayor de 71 años y quien en la actualidad padece de cáncer de próstata, diabetes, hipertensión y otras patologías médicas, que requieren especial tratamiento y debido a su precaria situación económica no puede acceder a ellos, mientras que por falta y falla de la administración judicial en esta etapa en cabeza del despacho del juzgado 14 de familia no puede hacer uso de los bienes adjudicados dentro del proceso referido.*

**QUINTO:** *Mi poderdante con fecha de abril 21 de 2017 me otorgo poder y desde el 28 de Abril de 2017 presente el poder y solicite ver el expediente para poder solicitar la entrega de copias simples de piezas del proceso para poder estudiarlo y representar los intereses de mi poderdante, sin que hasta la fecha haya podido lograr mirar el expediente toda vez que me manifiestan que esta a despacho desde la fecha indicada me presento todas las semanas y la respuesta es que no ha salido, ya lo tiene pendiente la compañera que le toco, pido hablar con la señora Juez y me dicen que no es procedente, que no puede atenderme.*

*SEXO: Tengo conocimiento por los mismos funcionarios del despacho y por mi poderdante que hay un memorial del año 2016 presentado por el abogado anterior que aún espera ser resuelto por el despacho de igual manera uno presentado por el secuestre.*

*SEPTIMO: La falta de diligencia del aparato judicial en este caso el despacho 14 de familia viola los derechos de mi poderdante y ha permitido que terceros tomen posesión arbitraria y no pacífica de los inmuebles que hacen parte del proceso, a tal punto que por falta de terminación del proceso en forma definitiva, y del ejercicio de sus deberes el despacho el estado deba responder por dichos bienes ya que los mismos fueron encomendados a la justicia con medidas cautelares que si bien fueron entregados a auxiliares de la justicia es deber del juez haber estado pendiente del ejercicio y cumplimiento de estos para evitar el deterioro físico y patrimonial de los mismos.*

*Por los anteriores hechos y de acuerdo al ACUERDO 088 DE 1997*

*ARTICULO PRIMERO.- DEFINICION. La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.*

*ARTICULO TERCERO.- EJERCICIO. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.*

*SOLICITO A LA HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA:*

*PRIMERO: EJERCER VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA AL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.*

*SEGUNDO: SOLICITAR AL JUZGADO 14 DE FAMILIA INFORMACION O DESCARGOS PORQUE NO EXISTE UNA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE FONDO DEL PROCESO.*

*TERCERO: SOLICITAR AL JUZGADO 14 DE FAMILIA INFORMACION O DESCARGOS PORQUE NO HA EJERCIDO LA FACULTAD OTORGADA PARA EJERCER CONTROL FRENTE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA SECUESTRES A FIN DE EVITAR EL DETRIMENTO FISICO Y PATRIMONIAL DE LOS BIENES INMUEBLES QUE HACEN PARTE DE LA SUCESION, QUE SE ENCUENTRAN INVADIDOS POR TERCERAS PERSONAS.*

*CUARTO: SOLICITAR AL JUZGADO 14 DE FAMILIA PORQUE A LA FECHA NO SE HAN RESUELTO LOS MEMORIALES PRESENTADOS.*

*QUINTO: SOLICITAR LO QUE FACULTA O DE OFICIO PUEDA LA HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA ADJUDICATURA A FIN DE HACER VALER LOS DERECHOS VULNERADOS DE MI PODERDANTE Y DEL EJERCICIO DE MI MANDATO."*

## 1.2. RESPUESTA:

Una vez se adelantó la actividad de recopilación de información conforme a lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716, la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI, manifestó en el oficio sin número de fecha 26 de julio de 2017(sic), recibido en la Secretaría de esta Corporación el 25 de julio, y en el Despacho del Magistrado JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI, el día 26 de julio de la misma anualidad, bajo la gravedad del juramento, que:

*"Para dar respuesta a cada uno de los pedidos del Ho. Magistrado me permito poner de presente lo siguiente*

RADICACION	NATURALEZA	NOMBRE DE LAS PARTES
1991-04119	LIQUIDATORS	Demandante. ENRIQUE MESA TOBON. Causante. OVIDIO MESA PARADA

b) Las actuaciones surtidas en este asunto son las siguientes:

AUTO Y LO QUE DECIDE	NOTIFICACION	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO
No. 138 de data 27 de enero de 2016, a través del cual se avocó el conocimiento del asunto.	Este proveído fue notificado por estados el 31 de enero de 2016.	La causa se encuentra actualmente en fase inicial, ante la nulidad declarada luego entonces, la continuidad de su trámite, dependerá del impulso que los interesados le brinden, para efectos de dar cumplimiento a la publicación de los edictos ordenados.
No. 491 del 21 de julio hogaño, mediante este auto se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir auto que fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos y resolvió las solicitudes que se encontraban pendientes, disponiéndose la designación de un secuestre, se reconoció personería jurídica a la doctora NADYA FARIDE GAMES GONZALEZ, entre otras.	Este auto se notificó por estados el día 24 de julio de 2017.	

*c) En lo atinente al escrito presentado por quien dice fungir como mandataria judicial del heredero MARTIN MESA PACARES, debe decirse que, ésta pide una serie de explicaciones del por qué no se ha finalizado el litigio sucesorio de OVIDIO MESA PARADA, del que de paso vale la pena corregir la data de su inicio, que lo fue en el año 1984, que no en el año 1991, y ello sólo tiene una respuesta, y corresponde a las actuaciones desplegadas por las partes, sus apoderados y jueces que han tenido su conocimiento y lidia por más de 30 años, que no de esta funcionaria quien sólo recibió un gran volumen de procesos, entre esos, este del que se duele la quejosa hace poco más de 1 año.*

*Que el trámite ofrecido a la causa haya tenido dilaciones por cuenta de la administración de justicia "empezando por el despacho", debo responder que equivocada y lejos de la realidad se encuentra dicha aseveración, pues como se indicó en párrafo antecedente este Juzgado asumió su conocimiento hace 1 año y 5 meses aproximadamente, luego los más de 30 años que lleva el proceso sumergido, presuntamente, en una aparente mora, no puede ser*



endilgado a esta funcionaria, se itera, pues seguramente el problema gravita en las solicitudes infundadas de las

partes, o del trámite ofrecido a la causa, en puridad, no lo se a ciencia cierta, de lo que puedo dar fe y enterar a quien hoy me llama a descargos, es que el proceso, como ha sucedido con varios asignados a mi conocimiento, está manchado con nulidad, una nulidad que se debió declarar y que per se, trae como consecuencia, reanudar la causa desde el edicto emplazatorio que dispone la citación de todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de OVIDIO MESA PARADA y los acreedores de la sociedad conyugal formada entre el causante y ANA JOSEFA PACARES AGUDELO, así que, no es del todo cierto de la diligencia de las actuaciones de las partes, ¿pues quien más que ellos son los interesados de hacer que las notificaciones a las personas determinadas e indeterminadas y en general a quien les asista el derecho de ser convocado y enterado, se materialicen en la forma legal y oportuna?

En este hilar de argumentos, debo indicar que la declaración de nulidad tiene su hontanar en las disposiciones previstas para el caso que nos concita y vigentes para la época, y en las sendas providencias del Ho. Tribunal del Distrito Judicial de Cali -Sala de Familia-, Corporación que ha dejado sin efecto actuaciones proferidas por otros funcionarios, en disímiles procesos liquidatorios, y que revisado lo adjudicado a este Juzgado, se ha adoptado decisiones tendientes a la revisión y enderezamiento de los trámites, labor que no ha sido de poca monta por diferentes factores, que vale la pena mencionar en líneas más abajo.

Ahora, las aseveraciones de la togada en el sentido que desde finales de abril de 2017 se ha presentado "todas las semanas" y no ha podido ver el expediente porque está al Despacho, ni sacar las copias respectivas, debo decir que: primero, la abogada no tiene ni idea de los derechos y obligaciones de las partes y sus mandatarios, pues cómo es que argumenta que desde el 28 de abril de 2017 asiste al Juzgado todas las semanas sin poder examinar el expediente porque está al Despacho, pues ella debe saber que eso no es una razón, tanto así, que la directriz emitida en el Despacho por actas de reunión, es que el proceso se muestra así esté con pase al Despacho, precisamente, porque no hay un fundamento por lo menos de ley, que impida ello.

Así que resulta extraño para esta funcionaria lo indicado por la quejosa, y la invito para que informe qué persona del público ha incurrido en la conducta endilgada para tomar los correctivos del caso, pero insisto, las empleadas que atienden el público son más que conocedoras de esa directriz. Y más extraño resulta, que la abogada no se haya quejado por escrito, ni elevado una petición en el proceso en tal sentido.

Segundo, con relación a las copias, probablemente, la abogada no se ha percatado que según Acuerdo No. PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014, cuyas tarifas fueron actualizadas mediante Acuerdo PSAA16-10458 2 de febrero de 2016, debe proveer el pago de un arancel para su expedición, falta que seguramente ha impedido que obtenga las extrañadas, pues en los archivos donde se guardan las solicitudes de copias, con el arancel adosado fue revisado y no obra ninguna por cuenta de este expediente.

En cuanto a la atención al público, manifiesto que ello hace parte de las potestades que tiene un juez para dirigir un Despacho, pues lo fustigado no es una falta a los deberes como Jueza, es una decisión adoptada en aras de fortalecer y asegurar la independencia, transparencia e imparcialidad que debe observarse en la administración de justicia, amén que el deber que me asiste es atender los sendos memoriales y solicitudes que se hacen en los procesos.

Finalmente, debo poner de presente la labor que se ha emprendido para sacar adelante toda las cargas que ha dejado los juzgados de descongestión la que ha sido ardua, por diferentes factores que en sendas oportunidades y con ocasión a queja de los usuarios se ha puesto de presente a los Honorables Magistrados de la Sala Administrativa, sin que se haya consolidado una respuesta a la problemática que aqueja al Despacho, y que aprovecho para memorarlo, todo con el fin de ejercer mi defensa frente a la acusación enrostrada. Veamos:

-> El Despacho recibió una carga de 826 procesos entre activos y trámite posterior

-> Desde que este Despacho recibe reparto, han ingresado, 230 demandas nuevas.

104 acciones de tutela, 12 incidentes de desacato, 3 habeas corpus, 3 restablecimiento de derechos, 4 semanas de reparto, 3392 títulos pagados, 4000 constituidos.

Comparado lo arribado al Despacho con lo de otros Juzgados, así sean odiosas las comparaciones, se advierte que en promedio estamos equiparados con el reparto nuevo; que no con lo asignado de manera general, pues insisto este Juzgado recibió 826 procesos, lo que arroja a la fecha un total de 1172 aproximadamente, que requiere el estudio serio y probo, no obstante, no se cuenta con el personal completo para ello, pues en contraste de los demás Juzgados, este sólo cuenta con 1 oficial mayor, 1 secretario y 1 escribiente que asumen la labor de sustanciación, los demás, estos son: asistente social y citadora se encargan de labores de atención al público, asuntos con trámites posterior en su mayoría, entre otras más labores que requiere un Despacho.

Así entonces al no encontramos en igualdad de condiciones, reitero una vez más que el Despacho no cuenta con el personal suficiente para efectos de sacar adelante las causas asumidas en virtud de la creación del Despacho y las nuevas que por reparto nos ingresan diariamente, amén de la gran cantidad de procesos en trámite posterior con la que contamos, de manera comedida y atendiendo a que el artículo 101 de la ley 270 de 1996, impone como deber de los consejos seccionales procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten, nos presten la colaboración necesaria en pro de que este Juzgado cuente con las condiciones necesarias para poder atender la carga laboral, pues la demora en la tramitación de los asuntos no depende única y exclusivamente de la que suscribe el documento, sino también de contar con las herramientas y personal que permitan que el Despacho marche en condiciones prolijas y en oportunidad...(..)"

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

La Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 101.6<sup>1</sup>, confirió a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la Justicia se administre oportunamente; por lo anterior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

El artículo 1 del precitado Acuerdo, establece:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Subraya por fuera de texto).

### 2.2 DE LOS ALCANCES DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

<sup>1</sup> Artículo 101: FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES .Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama..."

Carrera 4 No. 12 - 04 Palacio Nacional de Justicia Plaza de Caicedo

Teléfonos (2) 8810342 y 8834346 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali Valle del Cauca Colombia



Debe recordarse que la Vigilancia Judicial Administrativa fue instituida por el legislador<sup>2</sup> y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> como el mecanismo idóneo para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

El artículo 228 de la Constitución Política, prevé, respecto de la administración de justicia, que es una función pública, con decisiones independientes y actuaciones en la cuales *"...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado..."*.

Entre los diferentes mecanismos legales, con que cuenta el usuario del servicio público de administración de justicia y la administración misma, para el control y evaluación del cumplimiento de los términos procesales, está la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada, según se indicó, en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, como una función de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que, entre otras, *"...la justicia se administre oportuna y eficazmente..."*.

Es preciso señalar que estas normas definen la vigilancia administrativa como un mecanismo, una herramienta eminentemente administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente. La Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido lo cual lo harían merecedor de una sanción administrativa<sup>4</sup>.

Es así como esta atribución conferida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, es de naturaleza eminentemente administrativa, separándola de la función jurisdiccional disciplinaria. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

*"...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que coniugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función..."*<sup>5</sup> (Resaltado de este despacho).

Teniendo claridad en lo anterior, el artículo 6° del aludido Acuerdo PSAA11-8716, prevé que recaudada la información sobre las actuaciones adelantadas en el proceso judicial, el Magistrado debe disponer la apertura de la vigilancia judicial, ello cuando los hechos

<sup>2</sup> Artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Carrera 4 No. 12 - 04 Palacio Nacional de Justicia Plaza de Caicedo

Teléfonos (2) 8810342 y 8834346 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



indiquen la posible existencia de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En el precitado Acuerdo se estableció el procedimiento administrativo para dar curso a este tipo de actuaciones. Para efectos prácticos, puede afirmarse que el aludido reglamento prevé dos fases de la actuación administrativa, a saber:

a) La primera, que, por conexión con el derecho sancionatorio, podríamos denominar como "preliminar"<sup>6</sup>, corresponde a la verificación del estado del trámite del asunto objeto de la vigilancia judicial, como sustrato básico para determinar el curso de acción de la actuación administrativa.

Dicha labor de verificación se realiza mediante visita al expediente o mediante solicitud de información al operador judicial que conoce del proceso.

b) La segunda, que, por la misma razón anterior, podríamos denominar como "de instrucción y decisión"<sup>7</sup>, depende necesariamente de los resultados de la primera, pues esta otra fase sólo se inicia cuando se "...encontrare mérito..." (Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716).

Es decir, sólo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentren actuaciones posiblemente contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En esos casos, el operador judicial, conforme el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716, una vez comunicado el auto de apertura de la vigilancia, debe proceder (i) a "...normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia...", y (ii) a presentar "...las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer...".

De lo expuesto se infiere que en las situaciones donde el operador judicial, dentro del lapso de la primera fase (preliminar), normaliza las posibles actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia, resulta inane dar curso a la siguiente etapa del procedimiento, pues los hechos de anomalía procesal ya fueron corregidos.

Siendo así y toda vez que la segunda fase del procedimiento se funda en la existencia actual de situaciones de anomalía en la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia, la corrección de éstas por parte del operador judicial, con ocasión de la inicial solicitud de información o la visita de verificación, torna en impráctica la apertura de la vigilancia, pues, se insiste, las situaciones de anomalía que pudieron existir, fueron solventadas por operador judicial, con la decisiones que en cada caso correspondan.

Es de precisar que en los casos en que se presenta un "hecho superado" en el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dicha circunstancia si bien impone el archivo de la actuación, de ninguna manera impide que, conforme al artículo 13 del Acuerdo No.

<sup>6</sup> Según el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, esta etapa tiene por objeto disipar dudas sobre la procedencia de la acción disciplinaria, entre otras, en relación con la ocurrencia del hecho examinado.

<sup>7</sup> Según Carlos Arturo Gómez Pavajeau (Tercer Módulo de Derecho Procesal Disciplinario, IV Curso de Formación Judicial Inicial, Año 2009, pág. 154) en esta fase ya hay una imputación del disciplinado en grado de "posibilidad" de ocurrencia del hecho sancionable.

PSAA11-8716, se dé curso de la misma a las autoridades disciplinarias o penales, en caso de advertirse posibles acciones u omisiones de dicha naturaleza.

### 2.3. DEL PROBLEMA A RESOLVER

El asunto a resolver radica en determinar si la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI, incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso radicado bajo partida No.1991-04119.

### 2.3 DEL CASO CONCRETO

Examinada la solicitud de vigilancia administrativa, la respuesta ofrecida por la funcionaria judicial requerida y los anexos aportados se encuentra que, por auto No. 491 del 21 de julio de 2017, notificado en estado No. 101 del 24 de julio de 2017, decidió nombrar auxiliar de justicia, reconoció personería jurídica a la doctora NADYA FARIDE GAMEZ, y como dependiente judicial MARLEN YINETH RIASCOS.

Bajo el anterior contexto se tiene que la funcionaria requerida, dispuso la actuación procesal pendiente de adelantar, lo cierto es que dicha circunstancia, conforme lo expuesto en esta decisión, se enmarca dentro de los postulados del fenómeno denominado "hecho superado", comoquiera que con la actuación judicial surtida, la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI, procedió a normalizar la prestación del servicio de administración de justicia dentro del proceso vigilado.

Respecto al "hecho superado", en sentencia T-322/14, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, se recordó la noción de la carencia actual de objeto, en los siguientes términos:

*"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada. ..."*

No obstante lo anterior, se considera importante recordarle a la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI, que en la administración de justicia los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" (modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009), y que es deber de la Jueza, como Directora del proceso, entre otras, la de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de los trámites procesales. En el caso concreto, desde providencia del 01 de agosto de 2013 se relevó al secuestre, y solo hasta la fecha, se designó uno nuevo. Es importante aclarar que, el Juzgado del cual es titular la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA, fue creado a partir del 11 de enero de 2016, es decir, que la funcionaria judicial, tardó un año y seis meses en adelantar la actuación respectiva.

En razón a lo anterior, se ordenará remitir copia de la presente actuación administrativa con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, para que se examine la procedencia de adelantar actuación disciplinaria en contra de la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI, por mora

Carrera 4 No. 12 - 04 Palacio Nacional de Justicia Plaza de Caicedo  
Teléfonos (2) 8810342 y 8834346 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



judicial. Con fundamento en todo lo expuesto, el suscrito Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°:** Abstenerse de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI, en relación con el proceso radicado bajo partida No.1991-04119.

**ARTÍCULO 2°:** Notificar por correo electrónico la presente decisión a la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3°:** Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, copia de esta actuación, para que conforme a la ley 734 de 2002, se estudie la viabilidad de iniciar actuación disciplinaria en contra de la doctora SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA en calidad de JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

**ARTICULO 4°:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Seccional, el cual se podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*José Eudoro Narváez*  
**JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI**  
Magistrado

JENV/SV

Constancia Secretarial. A Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1) Se pronuncia el Despacho del trámite surtido a lo largo de esta causa mortuoria en pos de adoptar las medidas necesarias que redunden en sacar **avante el mismo**, pues como bien se sabe, la inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal envergadura que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se renueve la actuación ineficaz.

2) **Ahora bien, en el caso *sub-lite* peca el trámite, porque no obra en debida forma el edicto que manda el art. 589 del C.P.C. (Decreto 1400 de 1970), -vigente para la época de su materialización-** La anterior conclusión, deviene de las premisas fácticas y jurídicas que se pasan a explicar, así:

a) Es menester indicar, previamente que para el caso en concreto dado que el causante OVIDIO MESA PARADA falleció el 6 de octubre de 1983-fl. 2- y la sucesión se declaró abierta el 10 de septiembre de 1984-fl. 14- la norma predicable es el Decreto 1700 de 1970, nuestro Código de Procedimiento Civil sin modificaciones; no obstante, no podemos desconocer el tránsito normativo que ha surgido hasta la fecha con las modificaciones y reformas al Estatuto Procesal Civil- Decreto 2282 de 1989, Ley 794 de 2003, Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 de 2012-

b) Tenemos que del matrimonio se deriva la existencia de la sociedad conyugal y ésta se disuelve según la causal 1 del art. 1820 del C.C., entre otras, por "*la disolución del matrimonio*", y su disolución sobreviene con la muerte de uno de los cónyuges- art. 152 *ibídem*- debiendo entonces liquidarse simultáneamente con la herencia, a las voces del art. 600 del C.P.C.-Decreto 1400 de 1970- dispone: "(...) se

señalará fecha y hora para la práctica del inventario de bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad conyugal (...)"

c). Dentro de las formalidades del edicto emplazatorio de que trata el artículo 589 del C.P.C, hoy inserto en el art. 490 del C.G.P., se encuentra que debía tener **la citación personal del síndico de impuestos de sucesiones (...)** debía ser fijado en la secretaría del Juzgado por el término de **30 días, publicado en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local, si la hubiere**. Además, según el artículo 323 del C.P.C., el edicto contendrá, entre otras cosas, **"las fechas y horas de su fijación y desfijación"**. El no cumplirse con los requisitos de forma del edicto emplazatorio estructura una causal de nulidad.

d). El llamamiento edictal en cita, es un trámite previo indispensable para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es la protección de los derechos de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, dentro de las cuales se encuentran, entre otras más personas, herederos, legatarios, cónyuges, acreedores, a éstos últimos la oportunidad para hacer valer sus créditos fenece, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

e). Igualmente, ordena el art. 625 ibídem, que en los procesos de liquidación de la sociedad, **ora conyugal, ora patrimonial**, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad, para que hagan valer sus créditos.

f). Que la disposición inmediatamente mentada, **no se aplicaba ni aplica privativamente a las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial que deban materializarse por fuera de la sucesión; porque dicha distinción no resulta avalada por las normas que guían la materia; ni se acompasa con el principio de igualdad que debe alimentar las relaciones con efectos jurídicos.**

g). El llamamiento edictal debe estar dirigido a todos los que se crean con derecho para intervenir en la causa sucesoral; y a los acreedores de la sociedad conyugal, cuando como en el caso, interviene la consorte sobreviviente, en busca de la liquidación de la sociedad conyugal, pues aquéllos deben ser convocados para que puedan ejercer el derecho previsto en el memorado artículo 600 del C.P.C. "(...) Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589 (...)" ; debiendo quedar expresamente en la publicación que se les está convocando a la sucesión del *de cujus* y a la liquidación de la sociedad conyugal.

h). Comparado lo dicho con lo ejecutado en el presente asunto, se tiene que el edicto que fue publicado no cuenta con las debidas formalidades que disponía la norma que lo regulaba, como pasará a verse a continuación:

→ El edicto fue fijado en la Secretaría del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali el día 4 de marzo de 1986, sin que obre constancia de su desfijación.

→ El edicto fue publicado el viernes 7 de marzo de 1986 en el diario El Pueblo y divulgado el 12 de marzo del mismo año en RADIO SUTATENZA CALI, según certificación suscrita por su administrador.

→ La falencia antes advertida, esta es, la de no contener la constancia de desfijación, podría resultar inofensiva en principio, no obstante, resulta que el edicto fue omisivo en citar a los acreedores de la sociedad conyugal entre los señores **OVIDIO MESA PARADA Y ANA JOSEFA VACARES AGUDELO**, la cual fue reconocida esta último en calidad de cónyuge supérstite en proveído del 3 de octubre de 1984, el cual fue reformado en providencia del 29 de octubre del mismo año para indicar que aquélla optaba por porción conyugal, decisión que se encuentra en firme-fl. 20 y 23-

i). Allegadas las respectivas publicaciones del edicto en mención, el Juzgado de origen, mediante proveído del 1 de abril del 1986, señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, para el 6 de mayo del mismo año.

3) Precisamente a partir del panorama expuesto, no resulta aceptable que habiéndose allegado una publicación en donde no se cumplieron con las formalidades del caso, como se observó y la no inclusión dentro del mismo de la citación **expresa** a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se está liquidando, se haya dado paso a las subsiguientes etapas.

De cara al llamamiento realizado a quienes les asiste el derecho de intervenir en esta causa, se otea que el edicto perteneciente a la causa *-visible a folio 42-* citó a todos los que se refiere el art. 589 en cita, sin que se pueda colegir que con la sola invocación a *"todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la facción de inventarios y avalúos de bienes relictos dejados por el causante señor OVIDIO MESA PARADA"*, cumpla con la finalidad de garantizar a todos los posibles interesados su posible participación, falta esta que

conduce a la estructuración de una causal de nulidad, específicamente, la contemplada en el numeral 9° del art. 152 del C.P.C., para la época de la ocurrencia de los hechos, y en vigencia del C.G.P., esa misma está inserta en el numeral 8 del art. 133.

4) En este sentido lo tiene decantado el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, en providencia de data 11 de diciembre del 2015, que por su pertinencia con el tema, se trae a colación así:

*"(...) 2. La transcripción del contenido del llamamiento público pone en evidencia como defecto trascendente el referido a la deficiente determinación del proceso, como que allí se anunció inexactamente que es el de sucesión del causante FERNEY GIOVANNI COLLAZOS OLIVERO, sin el necesario aditamento en punto de la liquidación conjunta de la sociedad conyugal conformada por el nombrado con RUBY DUQUE, reconocida en su condición de cónyuge en el mismo auto que lo dispuso, lo que por contera trasciende en la debida determinación de los destinatarios de la convocatoria, perceptible al concretarlo sólo respecto del universo de los "que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión" que equívocamente se tildó de "acumulada", como si se tratara de la de ambos cónyuges, de modo de omitirse de esa manera la citación de los acreedores de dicha sociedad, inconfundibles con los acreedores hereditarios, lo que torna ineficaz el emplazamiento por decir relación con inobservancia de requisito indispensable, precisamente por tocar con la definición, así sea genérica, de los destinatarios de la citación, de modo de poderse afirmar, sin duda, que en este caso el acto no se cumplió respecto de los acreedores de la sociedad objeto de liquidación, como lo manda la ley, sino con relación al universo diferente conformado por todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, previsión que se explica en el artículo 589 del C.P.C. en el de sucesión, por comprenderse a todos los sujetos de derecho con interés, cuales son no sólo los "acreedores hereditarios", sino los demás enlistados en el artículo 1312 del C.C".<sup>1</sup>*

Posición esta que fue reiterada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tal como se colige en las providencias de datas: 18 de enero y 18 de julio hogaño, con ponencia de los Drs. KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS y FRANKLIN TORRES CABRERA, respectivamente.

5) Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la **providencia del 1 de abril del año 1986** que señaló la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del *de cuius* y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado; que no de aquellas que decidan aspectos del proceso, pero que nada tienen que ver con la nulidad aquí enunciada –*verbigracia, autos que se pronuncien de medidas cautelares, avocamiento del proceso en virtud de las medidas de descongestión, entre otros.*–

6) En virtud de la nulidad declarada se hace necesario reanudar la actuación ineficaz y para tal efecto, se harán los siguientes ordenamientos:

→ De conformidad con el tránsito de legislación establecido en el C.G.P., se dará aplicación al inciso 1° del artículo 490 y, en ese sentido, se dispone el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en

<sup>1</sup> Colombia. Tribunal Superior de Cali. Sala Familia. Providencia del 11 de diciembre de 2015. Exp. 2013 00586 01. M.P. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS.

este trámite de sucesión de **OVIDIO MESA PARADA**, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 ibídem y deberá, además, incluir la citación a los **acreedores de la sociedad conyugal OVIDIO MESA PARADA y ANA JOSEFA VACARES AGUDELO**. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – País u Occidente- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

→ En aplicación de los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 ibídem, se ordena incluir el presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**DE LOS MEMORIALES POR RESOLVER.**

**Memorial del 4 de septiembre y 6 de octubre de 2016.** Por ser procedente y comoquiera que, en providencia del 1 de agosto de 2013, se dispuso el relevo del secuestre RODRIGO BLANCO RIVERA, este Despacho dispone requerirlo a efectos de que rinda informe de su gestión de conformidad con el art. 52 del C.G.P., y en su lugar nombrar un nuevo auxiliar de justicia, cuya designación recae en:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS
MARICELA CARABALI	CARRERA 26 N No. D28B-39	4844452; 3206699129

Se le advierte al tenor de lo dispuesto en el 48 y 49 del C.G.P., que el cargo es de forzosa aceptación y una vez notificada la presente designación, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena, de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

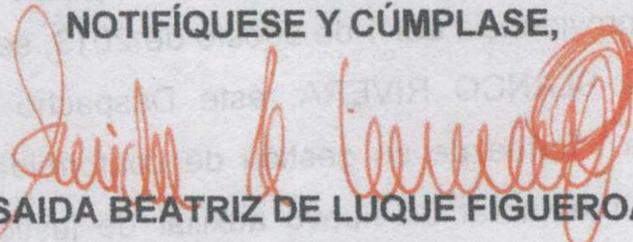
**Memorial del 28 de abril de 2017.** Se reconoce personería a la Dra. NADYA FARIDE GAMEZ GONZALEZ, identificada con T.P. 143.685 del C.S.J., como apoderada del heredero MARTIN MESA VACARES, dentro del presente asunto y para los fines del memorial – poder otorgado.

**Memorial del 18 de mayo de 2017.** Se tiene a MARLEN YINETH RIASCOS RIASCOS, identificada con L.T. 10.859 del C.S.J., como dependiente judicial de la Dra. GAMEZ GONZALEZ.

Se observa útil y necesario, oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD TERCERA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO para que se sirva informarnos el estado de la denuncia instaurada por LUIS HUGO LEGUIZAMON ACOSTA en contra de MARTIN MESA VACARES. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

Finalmente, se dispone dar cuenta de este proveído al Dr. José Eudoro Narváez Viteri, Magistrado Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de Cauca, donde cursa solicitud de vigilancia judicial administrativa, a instancia de la apoderada de MARTIN MESA VACARES.

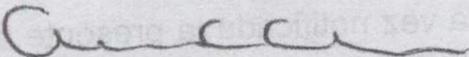
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**JUZGADO 14 FAMILIA DE CALI**

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali 24 JUL 2017

La secretaria   
**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ CARDONA**

pam